

EXENCION DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL

PRIMERA PARTE. PRINCIPIOS

PRIMER PERIODO

(1630-1632)

Una sección de las Damas de la Caridad sin vínculos jurídicos

El 1 de agosto de 1617, San Vicente de Paúl entró en posesión de la parroquia de Chatillon-les-Dombes (1). A los pocos días (20 de agosto del mismo año) el santo Párroco fundó en Chatillon una Asociación esencialmente parroquial, difundida luego por todo el mundo: las Damas de la Caridad, que tuvieron desde entonces como razón de ser el ejercicio del apostolado de la caridad en las parroquias.

Pero el 23 de diciembre del mismo año en fecha, aconsejado por su director espiritual, dejaba San Vicente su parroquia para ser otra vez el preceptor y limosnero de la familia de Gondi, en París (2).

Apenas entrado en la capital del reino, preparó unas misiones populares en las tierras de sus señores, hecho que dió origen, al unírsele algunos eclesiásticos, a la Congregación de la Misión (PP. Paúles) (3).

Por las misiones no cejó el Santo de su primera obra: las Damas de la Caridad. Muy al contrario, su creación y organización le hicieron dar muchos pasos en París y sus alrededores. Mas llegó un día en que San Vicente sintió la necesidad de personas que le ayudaran en la alta dirección de esta obra, especialmente de algunas visitadoras de las distintas Asociaciones parroquiales. Vino a satisfacer esta necesidad una de sus hijas espirituales, la Srta. Le Gras (Santa Luisa de Marillac), cuya dirección tenía el Santo

(1) P. COSTE, C. M., *Monsieur Vincent* (París, 1931), I, pág. 95 sig.

(2) COSTE, o. c., I, pág. 114 sig.

(3) Cuando recibió existencia jurídica, cf. en nuestra obra *Extensión del voto de pobreza de la Congregación de la Misión*, pág. 7.

desde 1624. Así quedaron unidas estas dos grandes almas con lazos que sólo rompería la muerte, después de treinta y cinco años de una colaboración fecunda en toda clase de obras (4).

En 1629 la Srta. Le Gras recibió de su director el cargo de Visitadora de las Damas de la Caridad (5).

Muy pronto los dos Santos echaron de ver una deficiencia en las Asociaciones parroquiales de las damas: muchas de éstas, señoras de alta categoría, ponían dificultad en ejercer los oficios bajos y humildes, v. gr., llevar el alimento a los pobres, hacerles la cama, etc. (6). Y, por otra parte, se precisaban escuelas y profesoras para las clases pobres. Estas dos necesidades en las Asociaciones de las Damas de la Caridad dieron origen a las Hijas de la Caridad (7). Porque los dos Santos se dieron prisa a recutar muchachas de condición humilde que desempeñaran, dentro de la Asociación de las Damas, estos dos ministerios, no bien cultivados por las señoras de la Caridad; así quedarían las parroquias bien atendidas.

La primera en llenar este vacío fué Margarita Naseau, a quien San Vicente llamaba "la primera hija de la Caridad" (8). En 1630 fué a París e ingresó como sirvienta en una Asociación parroquial de las Damas de la Caridad (9). Pronto se le unieron cuatro o cinco, y un año después ya eran doce, a quienes San Vicente comenzó a llamar con gracia "el pelotoncito de nieve" (10). Este grupo de muchachas remediaron las dos deficiencias notadas por los Santos fundadores en las Asociaciones de las Damas. Empezaron a llamarlas Sirvientas de la Caridad. Ya entonces tenían su noviciado en ciernes. Porque la recién llegada entraba en el apostolado parroquial después de cuatro días de retiro. Se la preparaba seriamente a su nueva vocación: dos meditaciones por la mañana y dos por la tarde, dos lecturas espirituales en *Guía de pecadores*, del P. Granada, y una confesión general. Acaso la mayor parte de estas jóvenes no sabían leer. Y por eso Santa Luisa de Marillac acumulaba las funciones de lectora y directora de los ejercicios espirituales. El orden del día se redactó bajo su inspiración. Acabado el retiro, comenzaban los trabajos, y San Vicente de Paúl velaba

(4) COSTE, o. c., I, pág. 224 sig.

(5) COSTE, o. c., I, pág. 239 sigs.

(6) COSTE, *Saint Vincent de Paul* (París, 1920-1925), XIII, pág. 570.

(7) P. NIETO, C. M., *Vida de la Venerable Luisa de Marillac* (Madrid, 1914), pág. 127; COSTE, *Monseñor Vincent*, etc., I, pág. 385.

(8) COSTE, *Saint Vincent de Paul*, etc., I, pág. 76, nota (6).

(9) NIETO, o. c., pág. 128 sig.

(10) NIETO, *Historia de las Hijas de la Caridad* (Madrid, 1932), I, pág. 75.

por la formación moral e instrucción de estas muchachas, que encomendaba al Clero parroquial (11).

En este primer período, las Hijas de la Caridad no eran más que una sección de las Damas de la Caridad, y dependían del Consejo directivo de éstas en cada parroquia. San Vicente no ejercía sobre ellas más funciones que las ejercidas sobre las Damas de la Caridad, como su fundador, organizador y director espiritual. Y Santa Luisa no tenía sobre el grupo más autoridad que la dirección paterna en los cuatro días del retiro (12).

Este grupo de muchachas, Sirvientas de la Caridad, como sección de una Asociación caritativa y diocesana, dependían total y exclusivamente de la jurisdicción del Párroco y del Ordinario del lugar. Además, en el régimen interno de la Asociación dependían del Consejo de la misma. Los miembros del grupo vivían aislados en su respectiva parroquia, sostenidos económicamente por la Asociación. Y todavía no tenían entre sí ningún vínculo jurídico, ninguna autoridad que las uniera como grupo específico, ni reglas peculiares, ni votos, ni vida común. Por eso las Hijas de la Caridad no toman de este período la fecha de su fundación. Todavía era informe el "pelotoncito de nieve".

SEGUNDO PERIODO

(1633-1645)

Una sección de las Damas de la Caridad, pero con vínculos jurídicos

Las Sirvientas de la Caridad, formadas en las costumbres sencillas del campo, afrontaban en el ejercicio de sus ministerios todos los peligros del mundo. Y para rodearlas de muro protector, San Vicente de Paúl las unió con estos vínculos jurídicos:

1. Las sujetó a vida de comunidad para que, mejor preparadas, resistieran los peligros y para constituir un *fondo de reserva* de las diversas parroquias. A este fin, el 29 de noviembre de 1633 escogió a tres o cuatro de esas muchachas y, bajo la dirección de Santa Luisa, las hizo vivir en la casa de esta Santa, convertida desde entonces en casa de comunidad. Allí

(11) COSTE, *Monsieur Vincent*, etc., I, pág. 264.

(12) Santa Luisa, perteneciente a la parroquia de San Nicolás, tenía en ella verdadera autoridad sobre las muchachas de la Asociación, como miembro del Consejo directivo de ésta. COSTE, *Monsieur Vincent*, etc., I, pág. 265.

comenzó la formación de las jóvenes (13). Santa Luisa era la Superiora de la pequeña comunidad; instruía a sus miembros en el servicio de los pobres, medicamentos, etc. Luego las enviaba a las parroquias, a los hospitales; las cambiaba de un lugar a otro; las empleaba, bajo su dirección, en otras obras pías, v. gr., cuidado de los niños expósitos, asistencia a los galeotes y a los presos, instrucción de las niñas pobres... (14).

La casa de comunidad era de prueba y de selección antes de los ministerios. Pero precedía otra selección en los mismos ministerios. Porque Santa Luisa, antes de admitirlas en su casa, las hacía servir en la Asociación de las Damas de alguna parroquia o bajo la dirección privada de alguna dama de la Caridad. Esto daba lugar para excluir a algunas ya desde el principio; v. gr., una viuda tosca, grosera y melancólica fué descartada porque a San Vicente *no le gustaba el humor melancólico* (15).

Tenemos, pues, ya en esta época el esbozo de un postulante y de un noviciado.

2. Consecuencia de la vida de comunidad es el reglamento o reglas. El primer reglamento de las Sirvientas de la Caridad, completamente de mano de Santa Luisa, con algunos retoques de San Vicente, es de 1633 o de los primeros meses de 1634 (16), nada más iniciada la vida común.

El segundo reglamento es el explicado por San Vicente en la conferencia del 31 de julio de 1634. Y en carta de mayo de 1636 a Santa Luisa hacía mención San Vicente de un tercer reglamento que había recibido de ella para examinarlo (17). Los Santos fundadores iban modificando las reglas como la experiencia les dictaba. Tales mudanzas corresponden a la época de formación de una institución jurídica. Estos reglamentos probablemente no circulaban entre las jóvenes, pues San Vicente, en la conferencia del 19 de julio de 1640, les decía que desde su origen se habían guiado por la tradición y no por reglamentos escritos, pero que en adelante tendrían a mano sus pequeñas reglas (18).

Estas pequeñas reglas se hicieron de esperar, pues el 14 de junio de 1643, a una de las jóvenes que pedía por escrito la manera de vivir se le respondía que San Vicente aun no la había redactado (19). Y en la conferencia del

(13) COSTE, *Monsieur Vincent*, etc., I, pág. 265.

(14) COSTE, *Saint Vincent de Paul*, etc., XIII, pág. 570.

(15) COSTE, *Monsieur Vincent*, I, pág. 388.

(16) COSTE, o. c., I, pág. 423.

(17) COSTE, o. c., I, págs. 424 y 324 sigs.

(18) COSTE, *Monsieur Vincent*, etc., I, pág. 424. Id., *Saint Vincent de Paul*, etc., IX, pág. 118.

(19) COSTE, *Monsieur Vincent*, I, pág. 424. Id., *Saint Vincent de Paul*, IX, pág. 113 sigs.

22 de enero de 1645 todavía afirmaba el Santo el deseo que tenían sus hijas de ver redactada en forma de reglamento su manera de vivir (20).

En este segundo período no tuvieron las Sirvientas de la Caridad ningún reglamento escrito *que circulara entre ellas*, aunque sí una tradición constante que les servía de reglamento, al que se sujetaban en todas las partes, pero especialmente en la casa de formación.

¿A qué se debían estas tardanzas? San Vicente preparaba una redacción definitiva, para la aprobación de la Autoridad eclesiástica, junto con la de la Comunidad, como Asociación distinta de las Damas; ideales que sólo pudo conseguir en el período siguiente.

3. En este segundo período las jóvenes no estaban ligadas con ningún voto o promesa. Entraban y salían de la comunidad libremente. A modo de excepción, el 25 de marzo de 1642 autorizó San Vicente a Santa Luisa y a cuatro más de sus compañeras los votos perpetuos privados (21) con el mismo valor y en la misma forma que un confesor se los autoriza a sus penitentes en el mundo. Por haber vinculado a las muchachas del grupo con lazos jurídicos y sociales creció notablemente la autoridad de los Santos fundadores sobre ellas.

Durante su estancia en la casa de formación dependían inmediatamente de la potestad doméstica de Santa Luisa y de la dirección espiritual de San Vicente. Y al salir de la casa eran estos dos Santos los que principalmente decidían de sus destinos y de los cambios de destino. Sin embargo, jurídicamente todavía no eran más que una sección de las Damas de la Caridad, sección que tenía dos formas: período formativo (estancia en la casa de comunidad) y período de ejercicio de los ministerios (estancia en las parroquias, hospitales, escuelas, etc.). En el ejercicio de los ministerios se instalaban generalmente en una casita o cuarto de alquiler, pagando los gastos de su frugal manutención las señoras de la Caridad (22), y dependían de la autoridad del Cura Párroco y del Consejo directivo de las Damas de la respectiva parroquia. Además, como sección de una Asociación caritativa diocesana, seguían dependiendo esencialmente de la jurisdicción eclesiástica del Ordinario del lugar. Finalmente, todas las Damas de la Caridad, especialmente las Presidentas de las diversas Caridades, ejercían sobre el grupo cierta tutela: se cuidaban de traer jóvenes a la sección, influían para que se las destinase de un lugar a otro y hasta las tomaban a su servicio particular (23).

(20) COSTE, *Monsieur Vincent*, I, pág. 425.

(21) COSTE, o. c., I, pág. 390 sigs.

(22) NIETO, *Historia de las Hijas de la Caridad*, etc., I, pág. 43 sig.

(23) NIETO, o. c., I, pág. 39.

Pero en este asunto de exenciones y dependencias se notan en el desarrollo de la sección de las Sirvientas de la Caridad durante esta época dos tendencias: 1) Tendencia a separarse de las Damas de la Caridad y constituir una Asociación caritativa diferente. 2) Mayor autoridad que cada vez iban ejerciendo sobre ellas los Santos fundadores.

En relación con la sustancia de la cosa, también el nombre se iba incoando. Las muchachas del grupo eran consideradas como las *hijas* de la Asociación (24). Y como las Asociaciones particulares eran llamadas las Caridades, y las señoras que las componían, Damas de la Caridad, y las muchachas, Sirvientas de la Caridad, siendo éstas consideradas, acaso por ser jóvenes, como las *hijas* de la Asociación, es natural que después se las llamara Hijas de la Caridad (25).

Como las Sirvientas de la Caridad se vincularon ya en esta época con lazos jurídicos y sociales, la fecha 29 de noviembre de 1633, en que iniciaron su vida de comunidad, bajo la dirección de Santa Luisa, es para las Hijas de la Caridad la fecha-origen de su Instituto (26).

TERCER PERIODO

(1646-1654)

Una Asociación de Derecho diocesano distinta de las Damas de la Caridad y con dependencia exclusiva del Ordinario del lugar

En 1645 creyó San Vicente llegado el momento de dar el paso definitivo: de las Hijas de la Caridad, que hasta entonces habían sido una sección de las Damas, hacer una Asociación caritativa distinta de las Damas de la Caridad.

Al efecto, en agosto o septiembre de aquel mismo año redactó un proyecto de súplica, que dirigiría al Arzobispo de París, pidiéndole tal separación, súplica que incluía el reglamento de la nueva Asociación (27). Esta solicitud y proyecto no fueron a su destino (Arzobispado de París) hasta el

(24) NIETO, o. c., I, pág. 39.

(25) Por eso, el nombre de *Hermanas de la Caridad* con que muchas veces se les designa no es correcto, como contrario a su origen y al uso dentro del Instituto.

(26) COSTE, *Monsteur Vincent*, I, pág. 269.

(27) COSTE, *Monsteur Vincent*, I, pág. 400 sig. Cf. esta carta de súplica, íntegra, en COSTE, *Saint Vincent de Paul*, II, pág. 548 sigs. Id., XIII, pág. 551 sigs.

año siguiente (1646) (28). Mientras tanto, el proyecto de reglamento sufrió algunos retoques: observaciones de Santa Luisa, modificaciones introducidas por San Vicente... (29). Y también pidió el Santo a uno de sus misioneros, P. Portail, su parecer sobre el reglamento (30). Este presentaba un horario del día y otros detalles que fueron suprimidos (31). Así mejorado, fué remitido al Arzobispo de París, juntamente con la súplica, en agosto o noviembre de 1646 (32).

Fué acogida favorablemente la súplica por Mons. de Gondi, Coadjutor del Arzobispo de París, quien con fecha 20 de noviembre del mismo año constituyó a las Hijas de la Caridad, que hasta entonces sólo eran una sección de las Damas, como Asociación distinta de las mismas y les aprobó el reglamento adjunto a la súplica (33).

La nueva Asociación sería llamada Cofradía de la Caridad de las Sirvientas de los Pobres Enfermos de las Parroquias (34).

Correspondía a la nomenclatura de entonces. "Cofradía" era el nombre propio de cualquier Asociación particular que no tenía votos religiosos, pues aun no estaba bien esbozada en el Derecho la figura jurídica de las "Societates sine votis", donde encuadran las hijas de San Vicente.

Esta denominación tan larga del nuevo Instituto no gustó, y pronto fué sustituida por otra más corta, incoada en el período anterior, y que también se emplea en el reglamento aprobado por el Arzobispo de París: Hijas de la Caridad (35).

A través de los artículos de este primer reglamento, sancionado por la Autoridad episcopal, puede verse hasta en sus detalles la posición jurídica de las Hijas de la Caridad en esta época. La práctica de los votos todavía no era universal en el nuevo Instituto y el reglamento no dice ni una palabra de ellos. Algunas hermanas fueron autorizadas para emitirlos después de cuatro o cinco años de permanencia en la Compañía. Muy pocas parece que obtuvieron este favor (36). Sin embargo, el reglamento ordenaba la conducta de las hermanas en conformidad con los tres votos sustanciales.

(28) NIETO, *Historia de las Hijas de la Caridad*, I, pág. 58 sigs.

(29) COSTE, *Monseigneur Vincent*, I, pág. 400 sig.

(30) COSTE, *Saint Vincent de Paul*, III, pág. 8.

(31) ID., o. c., XIII, pág. 553.

(32) ID., o. c., III, pág. 53 sigs.

(33) ID., o. c., XIII, pág. 557 sig.

(34) Es el nombre que les dió el reglamento aprobado por el Arzobispo de París. COSTE, o. c., XIII, pág. 559.

(35) COSTE, o. c., XIII, pág. 564. El Santo Fundador y la costumbre introdujeron también el nombre, actualmente en uso, de "Compañía de las Hijas de la Caridad".

(36) COSTE, *Monseigneur Vincent*, I, p. 399.

El dinero que ahorraban las hermanas debían depositarlo en caja común. No podían dar ni recibir nada sin permiso de la Superiora (*pobreza*) (37). Guardarían todas precauciones posibles para conservar la virtud angélica, observando escrupulosamente los detalles a que descendía el reglamento. Las antistades particulares son la ruina de la compañía (*castidad*) (38). No podían salir de casa sin permiso de la Superiora, y a la vuelta le darían cuenta de todo lo que habían hecho. Sólo con autorización de ella podrían escribir cartas o abrir las que se les escribiesen (*obediencia*) (39).

Estas reglas primitivas ya les imponían multitud de actos piadosos y prácticas espirituales para regular su vida interior, que fué siempre una de las notas esenciales del Instituto: oración mental, exámenes particular y general, lectura espiritual, confesión semanal, comuniones, oraciones de la tarde, silencio, uniformidad en los ministerios, reprimir el primer pensamiento de vanagloria, etc. (40).

Y esta cadena de prácticas devotas fué desde entonces tan flexible en el Instituto, que deben dejarlas excepcionalmente, sin vacilar, si lo exige el servicio de los pobres. "Dejar a Dios por Dios" sería la nueva fórmula de tipo vicenciano. Y como si fuera poca leña en el fuego de la caridad, les imponía el reglamento la observancia de las costumbres y manera de vivir que han guardado hasta ahora, en particular lo que se refiere a su propia perfección (41).

Más tarde, estas costumbres serían recopiladas en un "Consuetudinario" ("Coutumier") y en un "Formulario de oraciones y prácticas piadosas" ("Formulaire de prières et pratiques pieuses"), libros todavía en vigor.

Pero lo más interesante en el reglamento es la organización del naciente Instituto y su dependencia de la Jerarquía. Como nacida en el seno de las Damas de la Caridad, la nueva Asociación tenía en este período una organización muy parecida a las Asociaciones de aquéllas (42). Las hermanas debían elegir a una Superiora cada tres años, y todos los años tres Oficiales: asistente, tesorera y dispensera (43). La Asociación estaría para siempre bajo la autoridad y dependencia del Ordinario del lugar (44). El Ordinario nombraba a un Eclesiástico, Director de la Asociación, como representant

(37) COSTE, *Saint Vincent de Paul*, XIII, pág. 563 sig.

(38) COSTE, o. c., XIII, pág. 563 sig.

(39) COSTE, o. c., XIII, pág. 564.

(40) COSTE, o. c., XIII, págs. 563 y 565.

(41) Id., o. c., XIII, pág. 565.

(42) COSTE, *Monsieur Vincent*, I, pág. 403.

(43) Id., *Saint Vincent de Paul*, XIII, pág. 559.

(44) COSTE, o. c., XIII, pág. 557.

te de la Autoridad episcopal (45). La Superiora tenía la dirección de la Compañía, juntamente con el Eclesiástico nombrado por el Sr. Obispo (46). La elección de la Superiora y Oficiales debía hacerse en presencia del Eclesiástico-Director. Este influía con su consejo en el destino de las hermanas y en la admisión de las aspirantes (47). La Tesorera debía dar cuentas todos los años al Eclesiástico-Director, en presencia de las demás Oficiales (48). Y en general todas las hermanas debían obedecer al Eclesiástico-Director, representante de la Autoridad episcopal (49).

Como parecía natural, el Eclesiástico-Director nombrado la vez primera por la Autoridad episcopal fué el mismo San Vicente, y como Superiora fué elegida Santa Luisa de Marillac.

Así, toda la dirección de la naciente Compañía estaba de hecho en manos de los Santos fundadores; pero no de derecho, pues era una Sociedad caritativa diocesana y podía en cualquier momento el Ordinario del lugar darle otro Director a su arbitrio.

CUARTO PERIODO

(1655-1667)

Una Asociación de Derecho diocesano con dependencia inmediata de los Superiores generales de la Congregación de la Misión, pero bajo la autoridad y como representantes del Ordinario del lugar

San Vicente estaba satisfecho por haber dado el primer paso de su gran obra de caridad: *constituir a las Hijas de la Caridad en Asociación distinta de las Damas*; pero, a fin de completarla, quería otra emancipación: *poner "in perpetuum" a las Hijas de la Caridad bajo la dirección de la Congregación de la Misión* (PP. Paúles). Porque todas las obras piadosas o caritativas—se decía el Santo—sólo crecen y se desarrollan convenientemente en el seno de las causas que las hicieron nacer.

A secundar estas intenciones contribuyó poderosamente un olvido. La aprobación episcopal de las Hijas de la Caridad en el periodo anterior (1646) abrió el camino a la aprobación de la Autoridad civil. No fué difícil obtener

(45) *Id.*, o. c., *ib.*, pág. 559.

(46) *Id.*, o. c., *ib.*, pág. 560.

(47) *Id.*, o. c., *ib.*, pág. 559.

(48) *Id.*, o. c., *ib.*, pág. 560.

(49) *Id.*, o. c., *ib.*, pág. 561.

las patentes del Rey. Pero estas letras, según el estilo de la época, debían ser registradas en el Parlamento. Al efecto confiaron el asunto a Blaise Méliand. Procurador general, para preparar sus conclusiones, a fin de ser registrada en el Parlamento la doble aprobación (50). Las actas originales de la doble aprobación se perdieron en manos del Secretario del Sr. Méliand, y luego, muerto el Secretario, ya no pudieron encontrarse ni entre sus papeles ni entre los papeles del Sr. Méliand ni del nuevo Procurador general y sustitutos (51). Tuvieron que pedir los Santos fundadores una segunda aprobación a la Autoridad eclesiástica. Y quisieron aprovechar esta ocasión para conseguir la segunda parte de su proyecto. A este fin trabajaron mucho los dos Santos. Especialmente Santa Luisa de Marillac, en expresión de un biógrafo, removió cielo y tierra para conseguirlo. También la Reina Ana de Austria se interesó, pidiendo al Papa en 1647 que nombrara a los Superiores generales de la Congregación de la Misión Directores perpetuos de las Hijas de la Caridad. Mas se puede suponer sin temeridad que Santa Luisa inspiró a la Reina madre esta petición (52).

La Curia arzobispal tenía dificultades en concederlo, y se lo concedió a medias a los Santos fundadores en la forma jurídica que vamos a explicar. El 18 de enero de 1655, el Arzobispo de París, Mons. De Gondi, ya Cardenal de Retz, aprobó por segunda vez la Compañía de las Hijas de la Caridad, en parte según la primera aprobación (1646): como una Asociación de Derecho diocesano, distinta de las Damas de la Caridad, y esencialmente dependiente de la autoridad del Ordinario del lugar.

Pero atendiendo a los ardientes deseos de los santos fundadores, modificó también en parte el derecho constitucional de la naciente Asociación: confió "*in perpetuum*" a San Vicente de Paúl y sus sucesores en el generalato de la Congregación de la Misión (PP. Paúles) la dirección de la Compañía de las Hijas de la Caridad (53). Estos Superiores generales harían las veces del Eclesiástico-Director del período anterior.

El acta de aprobación arzobispal incluía la aprobación de un segundo reglamento. La única diferencia notable entre éste y el primer reglamento era esta modificación en el derecho constitucional de las Hijas de la Caridad (54).

De este modo, todo el régimen de las Hijas de la Caridad estaba en manos de los fundadores no sólo de hecho, como en el período anterior,

(50) COSTE, *Monsieur Vincent*, I, pág. 411 sig.

(51) COSTE, *Saint Vincent de Paul*, XIII, págs. 570 sig. y 581. Id., ib., IV, pág. 274.

(52) Id., *Monsieur Vincent*, I, pág. 413. Id., *Saint Vincent de Paul*, XIII, pág. 567.

(53) COSTE, *Saint Vincent de Paul*, XIII, pág. 571 sig.

(54) Id., *Monsieur Vincent*, I, pág. 414.

sino también de derecho. Pero este derecho lo ejercían por concesión y bajo la autoridad y dependencia del Ordinario del lugar.

Este mayor dominio de la Congregación de la Misión en el Instituto de las Hijas de la Caridad originó ya en este período nuevos avances en su régimen.

Además del Superior general de los PP. Paúles, también Superior de las Hijas de la Caridad, de la Superiora de éstas, designada por la votación de las hermanas, de las oficialas, igualmente elegidas por votación, y de todas estas personas como colectividad, que era el Consejo Supremo del nuevo Instituto, San Vicente de Paúl constituyó para siempre el oficio de un Director general de las Hijas de la Caridad que representara ante éstas a su legítimo Superior, el Superior general de los PP. Paúles.

Por voluntad de San Vicente recayó el oficio por primera vez en el P. Portail, a quien sustituyó en 1660 el P. Dehorgny (55), y ellos son los eslabones de una cadena ininterrumpida de Directores generales de Hijas de la Caridad.

Otro avance fué la duración en su cargo de las oficialas: hasta entonces sólo habían durado un año; en adelante durarían tres. Así lo anunció San Vicente a sus hijas en la conferencia del 27 de agosto de 1660 (56).

Las demás instituciones jurídicas del naciente Instituto permanecen en el mismo estado que en el período anterior.

Este reglamento eran las primeras reglas con algún carácter definitivo. Hasta ahora las Hijas de la Caridad habían vivido de reglamentos provisorios, que sufrieron muchos cambios en el tamiz de la experiencia de los santos fundadores.

Pero las presentes reglas fueron entregadas por San Vicente a sus hijas, con ánimo de transmitir las a la posteridad, en la conferencia del 8 de agosto de 1655 (57), aunque bien preveía el Santo que debían ser cambiadas y modificadas (58).

La gran obra de caridad quedaba ya bastante segura y afianzada. Podían morir en paz los santos fundadores.

Murió en la paz de los justos Santa Luisa el 15 de marzo de 1660. La siguió San Vicente el 27 de septiembre del mismo año.

(55) ID., *Monseur Vincent*, I, pág. 422.

(56) ID., o. c., I, pág. 421. ID., *Saint Vincent de Paul*, X, pág. 743 y en las págs. 736-743.

(57) NIETO, *Historia de las Hijas de la Caridad*, I, pág. 61.

(58) Una prueba es su carta del 26-VIII-1656 a un misionero paúl. Cf. COSTE, *Monseur Vincent*, I, pág. 426.

QUINTO PERIODO

(1668-1945)

Una Asociación de Derecho pontificio y totalmente sometida, en cuanto al régimen interno y disciplina, a los Superiores generales de la Congregación de la Misión

Las Hijas de la Caridad habían de tener por Superiores y Directores a los Superiores generales de los PP. Paúles, pues ambas comunidades tienen un mismo padre y fundador, un mismo fin colectivo bajo diversos aspectos (los pobres) y un mismo espíritu.

Esta posición jurídica ya había quedado bastante asegurada en el período anterior. Pero tenía un *punto vulnerable*: aunque el Arzobispo de París había confiado "*in perpetuum*" a los PP. Paúles la dirección de las Hijas de la Caridad, no otorgó *ningún derecho estable*, pues lo que un Ordinario había establecido podía deshacer otro, dentro o fuera del reino de Francia. Era necesario fijar el presente estado de cosas con la autoridad pontificia.

Esta dificultad no escapó a San Vicente de Paúl, pues del 12 de septiembre al 3 de octubre de 1659 escribía al P. Jolly, residente en Roma, anunciándole que le enviaría algunos documentos necesarios para obtener la aprobación pontificia de las Hijas de la Caridad (59).

Su primer sucesor, el P. Almerás, llevó a feliz término el proyecto que segó la muerte en manos del Santo.

Quería el nuevo Superior general solicitar a un tiempo de la Santa Sede la aprobación de las Hijas de la Caridad y de sus reglas.

Para conseguir este doble fin, lo más urgente por entonces era dar el último retoque a las reglas de las Hijas de la Caridad.

Aprobadas por segunda vez, al dar Mons. de Gondí la segunda aprobación a la Compañía (1655), San Vicente resolvió multiplicar los ejemplares, de tal modo, que cada casa tuviera el suyo. Entonces se preguntó si mejor que imprimirlas sería el escribirlas a mano.

El segundo proyecto, de transcribirlas a mano, prevaleció. Los inconvenientes aparecieron algunos años más tarde, cuando comparando unas copias con otras se hallaron numerosas y algunas veces importantes variantes del texto.

(59) COSTE, *Saint Vincent de Paul*, VIII, pág. 138.

Para evitar estos inconvenientes, mandó el P. Almerás que en adelante sólo hicieran fe los ejemplares firmados por la Superiora general y una de las oficiales con el sello de la Compañía (60).

Esta medida suponía otra: determinar el manuscrito-tipo para hacer las copias. El P. Almerás encargó este trabajo a su secretario general, Padre Fournier.

Se podía elegir entre la reconstrucción del texto primitivo o hacer una obra nueva en cuanto al estilo y orden. El segundo criterio prevaleció.

El P. Fournier siguió la forma del articulado adoptada por San Vicente, pero sometiéndola a una división en materias y capítulos. Alteró el orden de colocación de muchas de las disposiciones de San Vicente. Se incorporaron a las reglas comunes bastantes de las que el Santo había establecido como particulares en las reglas de algunos oficios.

La nueva redacción presentaba aún otras modificaciones, y no sólo corrige frecuentemente el lenguaje del Santo, sino que adiciona, explana y modifica lo establecido por él.

Las modificaciones, con todo, son escasas y no en puntos sustanciales; de suerte que en su totalidad las reglas ordenadas en el generalato del P. Almerás y de Sor Maturina Guerin (Superiora general de las Hijas de la Caridad) *son en todo rigor de San Vicente* (61).

Así preparadas las reglas, se pidió la aprobación de éstas y de la Compañía a la Santa Sede.

La aprobación pontificia de Instituto de las Hijas de la Caridad y de sus reglas fué dada en nombre de Clemente IX por su Cardenal Legado en Francia, Luis de Vendosmes, el 8 de junio de 1668.

Estas son las palabras del Cardenal: "... autorizados para ello con suficientes facultades por letras de la misma Santa Sede (que no tenemos obligación de insertar aquí), con la Apostólica Autoridad que en esta parte ejercemos, por el tenor de las presentes aprobamos y confirmamos la referida Comunidad o Congregación [Hijas de la Caridad], su fundación y sus constituciones o reglas, tanto las que les dió el citado su fundador... como las que formó y aprobó el ya nombrado Cardenal de Retz, Arzobispo de París..." (62).

(60) COSTE, *Monsieur Vincent*, I, pág. 426.

(61) NIERO, *Historia de las Hijas de la Caridad*, I, pág. 88.

(62) Primera edición española de las *Reglas de las Hijas de la Caridad* (Barbastro, 1815), Introducción, donde se halla el documento íntegro. Cf. el mismo documento en la edición Madrid, 1831, pág. VII sig.; la parte probatoria del documento, también en Niero, *Historia de las Hijas de la Caridad*, I, pág. 91 sig.

El Cardenal Vendosmes—como dice él mismo—obró en este negocio *en nombre y con autoridad especial de la Santa Sede*, delegado “ad hoc” por el Papa. Concedió, pues, a las Hijas de la Caridad y a sus reglas una aprobación *verdaderamenté pontificia*.

Por eso, en las ediciones españolas de las Reglas de las Hijas de la Caridad el documento citado lleva este título: “*Aprobación de la Congregación de las Hijas de la Caridad y de sus reglas hecha por el Emmo. Señor Cardenal D. Luis de Vendosmes, Legado de la Silla Apostólica, por Comisión del Sumo Pontífice Clemente IX*” (63).

Y en un párrafo introductorio, previo a la aprobación, dice el mismo Cardenal: “... *Y por cuanto aquéllos [los progresos y frutos de un Instituto] son más constantés y subsisten con mayor firmeza que se hallan sostenidos por el vigor de la autoridad apostólica, por éste nos hicieron suplicar humildemente [las Hijas de la Caridad] que usando de la benignidad apostólica nos dignásemos proveer oportunamente en las cosas susodichas y conceder lo que más abajo se verá...*” (64). Y después de la aprobación añade: “... *Y corroboramos las mismas reglas [de las Hijas de la Caridad] con la perpetua e inviolable firmeza apostólica...*” (65).

Esta aprobación hizo de las Hijas de la Caridad una sociedad de Derecho pontificio, y ratificó “*in perpetuum*” sus reglas y, por lo tanto, la potestad dominativa en cuanto al régimen interno y disciplina que dichas reglas conceden al Superior general de los PP. Paúles, a quien declaran Superior de las Hijas de la Caridad (66).

Otros documentos posteriores de la Santa Sede vinieron a reafirmar este derecho del Superior general de la Congregación de la Misión, *verbi gratia*, Pío VII, 1804; ídem 22 de junio de 1818; León XII, 1827; León XIII, 25 de junio de 1882; “*Monita ad confesarios Puellarum Charitatis*”, 1923, etc.... (67). Y también implican una reafirmación de la aprobación pontificia del Instituto.

(63) Ediciones de la cita anterior.

(64) *Reglas de las Hijas de la Caridad*, edición Barbastro; edición Madrid, 1831, VI.

(65) Citas de la nota anterior.

(66) “*También obedecerán al Superior general de la Congregación de la Misión como a superior que es de su Compañía y a los que éste hubiere diputado para dirigirlos o visitarlos*” (Reglas, c. IV, n. I).

(67) Cf. estos documentos en nuestra obra *Privilegios e indulgencias de las Hijas de la Caridad* (Madrid, 1945), pág. II sigs.

Carece, pues, de todo fundamento la afirmación de algunos canonistas, mal informados, al propalar la especie, *hace ya muchos años, de que las Hijas de la Caridad o sus reglas no tienen aprobación pontificia* (68).

La aprobación pontificia del Instituto y de sus reglas abrió nueva época de esplendor en la Compañía de las Hijas de la Caridad. Es el período de su expansión por todo el mundo hasta alcanzar la cifra más alta de todos los Institutos, más de cuarenta y dos mil hermanas.

La aprobación pontificia trajo consigo nuevos avances en las instituciones jurídicas de la Compañía:

1. Del superiorato del P. Almarás y Sor Maturina Guerin data el ordenamiento de otro cuerpo legislativo superior, especialmente en lo que mira a la transmisión y funcionamiento de la autoridad, los Estatutos ("*Statuts*"). En 35 artículos recogen los reglamentos dados en esta materia por San Vicente y las prácticas puestas en uso por el mismo Santo y por Santa Luisa (69).

2. En este período se va afianzando la práctica de los votos, y se puede asegurar que en 1718 el uso de votos temporales anuales *ya estaba universalmente establecido* (70).

Siempre han sido votos privados en el sentido canónico de la palabra, y además secretos en el sentido común y vulgar, encuadrando a las hermanas en el grupo de "*societates sine votis*" (tit. XVII, lib. II, C. I. C.).

3. Se constituye el oficio de Visitadoras (equivalente a Superiora provincial) en las diversas provincias del Instituto; oficio que en el período anterior no existía debido al escaso desarrollo de las Hijas de la Caridad.

Tal era el derecho común del Instituto en este quinto período. Pero la Provincia Española de las Hijas de la Caridad se regía por un derecho particular, ciertamente privilegiado, en lo tocante a exención, la constitución "*Postquam*", de Pío VII, de 22 de junio de 1818, que no sólo les concedía, como a las demás, la exención en sentido lato de la potestad dominativa en cuanto al régimen interno y disciplina, sometiéndolas al

(68) Lo afirman de sus Reglas FERRERES, *Las Religiosas*, coment. I, n. 39, y A. STANTON, *De societatis sive virorum sive mulierum in communi viventium sine votis*, n. 64. Lo afirman respecto de las mismas Hijas de la Caridad B. RANDOLPH, "The Catholic Encyclopedia" (New York, 1907-1914), III, pág. 607; W. ADDIS y T. ARNOLD, "Catholic Dictionary" (London, 1928), pág. 152.

Sospechamos que la causa del error de la primera afirmación está en la parte introductoria —no redactada por la Santa Sede— del rescripto de LEÓN XIII, 8-VIII-1882, donde se dice expresamente que las Hijas de la Caridad no tienen Reglas aprobadas por la Santa Sede. Cf. *Colección de los privilegios e indulgencias concedidos a las Hijas de la Caridad* (Madrid, 1900), pág. 51.

(69) NIETO, *Historia de las Hijas de la Caridad*, I, pág. 89 sig. Son sustancialmente de SAN VICENTE, y por eso creemos que también tienen aprobación pontificia, pues el Card. VENDOSME aprobó en nombre de la Santa Sede, *sin distinción*, las Constituciones o Reglas dadas por SAN VICENTE.

(70) COSTE, *Monsieur Vincent*, I, pág. 399 sig.

Superior general de los PP. Paules, sino que también las eximia de la misma jurisdicción eclesiástica de los Ordinarios del lugar (71).

Los canonistas discutían si este documento valía únicamente para las Hijas de la Caridad de la Provincia Española o valía también para todo el Instituto (72).

Disputa de tal importancia merecía una declaración de la Santa Sede, que se dió en el período siguiente.

SEXTO PERIODO

(1946 en adelante)

Una "societas sine votis" (tit. XVII, lib. II, C. I. C.), de Derecho pontificio, plenamente exenta de la jurisdicción eclesiástica de los Ordinarios del lugar y sometida a los Superiores generales de la Congregación de la Misión

Llevada la cuestión a Roma, y oído el parecer del Rvmo. P. Eduardo Robert, entonces Vicario general de la Congregación de la Misión, fué remitida para su estudio por la S. C. de Relig. a un grupo de cuatro consultores.

Declarando los consultores que constaba con certeza de la sujeción de las Hijas de la Caridad al Superior general de la Congregación de la Misión (potestad dominativa en cuanto al régimen interno y disciplina), pero que no constaba de su exención de la jurisdicción eclesiástica de los Ordinarios del lugar (exención estrictamente tal), reconocieron la oportunidad de pedir al Santo Padre esta exención para todo el Instituto de las Hijas de la Caridad.

Y Su Santidad Pío XII, en audiencia concedida al Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de la S. Congreg. de Religiosos, 12 de agosto de 1946, concedió a todo el Instituto de las Hijas de la Caridad la exención en sentido estricto de la misma jurisdicción eclesiástica de los Ordinarios del lugar, sometiéndolas por consiguiente a los Superiores generales de la Con-

(71) Cf. *Privilegios e indulgencias de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul* (Madrid, 1945), pág. 11.

(72) Las razones que aducíamos probando que valía probablemente para todo el Instituto, cf. en la o. c., pág. 14 sig. Otra razón que allí omitimos es la aplicación del decreto "*Cum de sacramentalibus*", que hizo para las Hijas de la Caridad la Sagrada Congregación de Religiosos, 14-I-1914. *Anales* (españoles), 22 (1914), pág. 540.

Puede también verse esta cuestión en "Revue des Communautés Religieuses" 19 (1947), página 155.

gregación de la Misión (PP. Paúles), no sólo como estaban sometidas antes, sino también como las Monjas (*Moniales a iure exemptae, c. 615*) están sometidas a los Regulares.

Lo que antes era derecho exclusivo de la Provincia Española de las Hijas de la Caridad es ahora derecho común de todas.

Tal gracia fué comunicada al Rvmo. P. Vicario general de los Padres Paúles por el Emmo. Sr. Card. Prefecto de la S. C. de Relig. en carta que reproducimos a continuación:

EX SECRETARIA
SACRAE CONGREGATIONIS
DE RELIGIOSIS

N. 674/44.

Romae die 17 octobris 1946.

Rev.me Pater,

Exorta quaestione circa subiectionem Instituti Filiarum Charitatis Superiori Generali Congregationis Missionis et exemptionem ab Ordinariis locorum, res diu disceptata est, audito voto Rev.mi Vicarii Generalis Congregationis Missionis necnon quatur Consultorum Sacrae Congregationis de Religiosis. Denique propositis dubiis, nempe:

1. *An constet de subiectione Filiarum Charitatis Superiori Generali Congregationis Missionis et de ipsarum exemptione ab Ordinariis locorum. Et quatenus negative ad secundam partem;*

2. *An supplicandum sit SS.mo pro concessione praedictae exemptionis;*

3. *Quibus limitibus exemptio Filiarum Charitatis subiicienda esset;*

4. *An expediat et oporteat Constitutiones Filiarum Charitatis ex officio recognoscere et Codici accomodare;*

Sacra Congregatio in Congressu diei 15 iunii 1946 respondendum censuit:

Ad 1.um Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.

Ad 2.um Affirmative.

Ad 3.um Exemptio Instituto Filiarum Charitatis, si SS.mo placuerit, concedenda, ad normam et ad mentem Codicis definienda est, sumpto generatim criterio, in singulis casibus cum moderatione applicando, ab illo quae Moniales regularibus subiectae fruuntur.

Ad 4.um Oportet ut quantocius Constitutiones Filiarum Charitatis S. Congregationi subiiciantur. In ipsis praeter alia omnia quae in titulo XVII Codicis remittuntur (cc. 675, 677, 679) constitutionibus, illa etiam, quae ad exemptionis plenam definitionem atque in singulis casibus applicationibus pertinent, erunt exprimenda.

SS.mus Dominus Noster in Audientia diei 12 augusti 1946 infrascripto Card. Praefecto concessa benigne adnuit pro gratia exemptionis, servatis limitibus ut supra.

Haec a me communicanda erant cum Paternitate Tua Rev.ma, cui fausta omnia adprecor a Domino.

Add.mus

† AL. CARD. LAVITRANO,
Praef.

La exención de las Hijas de la Caridad y sujeción a los Superiores generales de la Congregación de la Misión habrá, pues, que entenderlas con la misma extensión y limitaciones que la exención de las monjas y sujeción a los Regulares, atendida la equidad jurídica y peculiar naturaleza del Instituto de las Hijas de la Caridad (73).

De las limitaciones de exención de Regulares contenidas en el Código hay un grupo de cánones que no dicen nada con las Hijas de la Caridad, pues se refieren a *exentos en cuanto clérigos, párrocos*, etc. Tales son: cánones 131, § 3; 297; 358, § 1, n. 8, § 2; 454, § 5; 456, 477, 480, 630, 631, 703, 874, 876 (por declaración especial de la Santa Sede), 965, 966, 967, 996, 997, 1.339, 1.345, 1.349, 1.406, 1.505.

En cambio valen para las Hijas de la Caridad las otras limitaciones de exención contenidas en el "Codex". Tales son: cánones 106, n. 6; 295, § 1; 296, 298, 337, 497, 512 (en parte), 533 (en parte), 535 (en muy poco), 609 (en parte), 612, 616, 686, § 3; 698 (respecto de PP. Paúles en casas de Hijas de la Caridad), 792, 804, § 3 (si admite la Superiora); 831, § 3 (en misas ofrecidas o recibidas por la Superiora); 919, 1.155; 1.162, § 4; 1.169, § 5; 1.199, § 2; 1.234 (Com. Interp. C. I. C., 6-III-1927); 1.259, 1.261, § 2; 1.265, 1.274, 1.279, 1.291, 1.292, 1.293, 1.303, § 3; 1.334, 1.336, 1.338, 1.343, 1.355, 1.356, 1.382, 1.385, § 2; 1.386, 1.388, 1.425, 2.269, § 2.

La razón de no incluir a'gún otro canon que traen los autores en la lista de limitaciones de exención se verá en la segunda parte, al aplicar el privilegio.

CONCLUSIÓN DE LA PRIMERA PARTE

Resumen del derecho constitucional de las Hijas de la Caridad.—Son una sociedad sin votos ("societas sine votis", tít. XVII, lib. II, C. I. C.), de derecho pontificio, tan sometida en el régimen interno y disciplina, al Superior general de la Congregación de la Misión (PP. Paúles), que es su primer Superior, y todas hacen voto de obedecerle, incluso la misma Superiora general de ellas, quien rige la sociedad en nombre y con la autori-

(73) El documento arriba reproducido está publicado íntegro en "Mensageiro de San Vicente de Paulo", VII (1947), pág. 68; "Anales de la Congregación de la Misión y de las Hijas de la Caridad", LV (1947), pág. 157. Y en otras revistas.

Da referencias de él y de su contenido, sin reproducirle, la "Revue des Communautés Religieuses", 19 (1947), pág. 155.

dad de dicho Superior (74); sociedad, además, exenta de la jurisdicción eclesiástica de los Ordinarios del lugar, y sometida también por este vínculo al mismo Superior (75).

Posición peculiarísima entre todas las sociedades religiosas y cuasirreligiosas de la Iglesia.

SEGUNDA PARTE. APLICACIONES

SECCION PRIMERA:

APLICACIONES EN EL FUERO EXTERNO

TITULO I.—APLICACIONES GENERALES

CAPÍTULO I.—POTESTAD LEGISLATIVA

En virtud de la exención de las Hijas de la Caridad de la jurisdicción eclesiástica del Ordinario del lugar y la consiguiente sujeción, en este concepto, al Superior general de los PP. Paúles, éste suple respecto de aquellas las funciones del Prelado diocesano en su régimen de fieles cristianas, de miembros de la Iglesia, de potestad pública.

De este primer principio son consecuencia las atribuciones genéricas del Superior general de la Congregación de la Misión sobre las Hijas de la Caridad:

a) Puede darles verdaderos preceptos de jurisdicción (cc. 675, 501, 500, § 2; 24).

b) Contra estos decretos no se da apelación a la Rota, sino recurso a las Sagradas Congregaciones (c. 1.601).

c) De su Curia Generalicia pueden emanar para ellas verdaderos rescriptos (c. 36).

d) Puede dispensarlas de leyes eclesiásticas (cc. 15, 81, 84, 1.245, § 3).

Si estas facultades están precisadas con claridad en el derecho común, no es igualmente evidente el poder jurídico del Superior general de los PP. Paúles para dar a las Hijas de la Caridad verdaderas leyes eclesiásticas.

(74) La Superiora general es designada por una diputación de Hijas de la Caridad que forman asamblea. Pero preside ésta el Superior general de los Padres Paúles, quien designa dos a fin de que cada miembro de la asamblea elija de ellas a quien prefiera. En seguida la elegida recibe del Superior general de los Padres Paúles todos los poderes para gobernar a las Hijas de la Caridad bajo la dependencia y en nombre de dicho Superior. Y cada año pide una prórroga de poderes en señal de su dependencia. (Carta del Superior general, P. DEVAULLY, 7-VIII-1827, a los PP. FEU y CODINA. *Archivo C. M. de Madrid. Documentos de las Hijas de la Caridad*, pág. 122.)

(75) Según la "Revue des Communautés Religieuses", 19 (1947), pág. 156, no existe ninguna Congregación religiosa de mujeres que tenga el privilegio de exención.

Esta cuestión deberían tratarla los canonistas en el Superior general de Regulares respecto de las monjas a él sometidas. Y entonces podríamos resolverla por analogía.

Hojeando tratados y manuales, llegamos a concluir que generalmente los autores no han querido aventurar su parecer en lo más difícil.

Y queriendo por nuestra parte ponerlo a riesgo, decimos que el Superior general de los PP. Paúles tiene verdadera potestad legislativa respecto de las Hijas de la Caridad; podría dar a su Compañía entera una ley eclesiástica, si en algún caso la necesitara.

1. Las Hijas de la Caridad, como sección de fieles cristianas, pueden necesitar en algún caso una ley eclesiástica, como puede necesitarla una Orden masculina de Regulares. Y entonces, ¿quién ha de promulgársela? No el Sr. Obispo diocesano, al cual no están sometidas; no el Papa, al cual no están sometidas inmediatamente (c. 512, § 1, n. 1), sino el Prelado al cual el Papa las ha sometido inmediatamente en funciones de Obispo diocesano. Y éste es el Superior de la Congregación de la Misión, que asume, respecto de ellas, como sección de fieles cristianas, la función legislativa que asumiría el Ordinario del lugar si fueran asociación no exenta.

2. Si en la Orden exenta hay potestad legislativa respecto de los varones, parece *a priori* que también debe haberla respecto de las monjas, por lo general a ella igualmente sometidas.

Alcánzale, pues, esta analogía al Superior general de los PP. Paúles, del cual son súbditas las Hijas de la Caridad como de una Orden sus monjas.

3. Las monjas exentas—e igual decimos de las Hijas de la Caridad que tienen su misma exención—lo están en todos los casos que el Código no exceptúa expresamente (cc. 615, 500, § 2). Y la potestad legislativa no es caso expresamente exceptuado, como lo es, v. gr., la potestad judicial (c. 1.579, § 3).

4. Cierto que los autores no se atreven a resolver este problema. Se contentan con decir que la Orden tiene potestad legislativa *relate ad proprios subditos* (76), *pro suis subditis*, etc...

Pero los pocos autores que tratan de resolverlo se dan por la afirma-

(76) Cfr. J. CIGNANI-D. STAFFA, *Comment. ad Lib. I C. I. C.*, ROMA, 1939, pág. 134; MAROTO, *Inst. I. C.*, II, 186; CECCHI, *Comment. in Cod. I. C.*, II, I, 0, 49.

tiva, respecto de las monjas sometidas a la Orden, v. gr. MARC (77), P. ANTONIO DE S. JOSÉ (78), NOLDIN (79).

Afirmando, pues, la potestad legislativa en el Superior general de la Congregación de la Misión respecto de las Hijas de la Caridad, se puede presentar un reparo sobre el sujeto de tal potestad.

Los autores atribuyen la potestad legislativa de las Ordenes al Capítulo general y no al Superior general, exceptuado el de los Jesuitas (80).

Habría, pues, que atribuir tal potestad respecto de las Hijas de la Caridad al Capítulo o Asamblea general de la Congregación de la Misión y no al Superior general de la misma.

Pero notemos que la mente de los autores es atribuir en las Ordenes la potestad legislativa al Superior supremo (81). Y así como para los PP. Paúles el Superior supremo es la Asamblea general, las Hijas de la Caridad no tienen otro Superior supremo que el Superior general de la Congregación de la Misión. Además, la Asamblea general de esta Congregación no se ordena al régimen de las Hijas de la Caridad.

RESUMEN.—El Superior general de la Congregación de la Misión podría dar, si el caso lo exigiera, una verdadera ley eclesiástica a la *Compañía entera* de las Hijas de la Caridad.

Poder que, si en la teoría fuera únicamente probable, en la práctica sería cierto por el principio reflejo del canon 209.

Esto aparte de las potestades normativas ciertas, en la teoría y en la práctica, que el derecho común le confiere sobre las Hijas de la Caridad (cc. 24, 675, 501, § 1; 500, § 2; 1.061, 36, 15, 81, 84, 1.245, § 3).

CAP. II.—POTESTAD COERCITIVA

La potestad coercitiva aparece en el Código como un complemento necesario de la potestad preceptiva de jurisdicción.

De ahí que el Superior general de la Congregación de la Misión puede respecto de las Hijas de la Caridad:

a) Añadir penas canónicas a los preceptos jurisdiccionales (canon 2.220, § 1).

(77) "*Pro monialibus leges condere possunt Papa, Episcopus, Superior generalis ordinum virorum, qui habent mulierum ordinem adnexum.*" "Inst. Mor.", Lugduni, 1920, n. 147.

(78) "*Abbatissae vel superiorissae in ordinibus regularibus mulierum leges ferre non possunt. Hanc potestatem, in casu, habent praeter Summum Pontificem, Superiores Ordinum virorum, quibus Ordo mulierum est annexus, aut Episcopus in cuius dioecesi monasterium situm est.*" "Compendium Salmanticense Th. Mor.", Burgis, 1931, I, n. 273.

(79) Casi con las mismas palabras que el anterior. "Th. Mor.", Barcelona, 1945, I, n. 132. Por lo demás, estos autores no alegan razón alguna para probar sus afirmaciones.

(80) Cfr. VERMEERSCH-CREUSEN, *Epit.*, I, n. 620.

(81) "*In ordinibus religiosis saltem is vel illi apud quem suprema potestas est, leges ferre possunt.*" LEHMKUHL, "Th. Mor.", I, n. 71, 5.

- b) Sancionar una ley en algún caso extraordinario (c. 2.221).
- c) En circunstancias muy graves, castigar una transgresión canónica-mente, aunque la ley no esté sancionada (c. 2.222, § 1).
- d) Aplicar y temperar las penas extrajudicialmente (c. 2.223, §§ 3, 4).
- e) Acumular penas (c. 2.224).
- f) Dada la doctrina y opiniones en torno a los cánones 1.933. 2.225; puede declarar o imponer *per modum praecepti* (gubernativamente) no sólo las penas enumeradas en el § 4 del canon 1.933, sino también en general todas las constituídas por un precepto suyo, particular o general, por derecho común, exceptuadas aquellas en las que el Código exige un proceso especial (82).

RESUMEN.—La potestad coercitiva del Superior general de la Congregación de la Misión respecto de las Hijas de la Caridad es, por lo común, la que el Código atribuye a la jurisdicción eclesiástica.

CAP. III.—POTESTAD JUDICIAL

No tiene el Superior general de los PP. Paúles potestad judicial sobre las Hijas de la Caridad, como tampoco la tiene el General de una Orden respecto de las monjas a ella sometidas; bien se trate de juicio contencioso o criminal (cc. 1.579, § 3; 1.594, 1.552, 1.566) (83).

Ha seguido el Código en esta materia el criterio restrictivo de la exención de las religiosas y cuasirreligiosas, mucho más limitada que la exención de varones (cc. 506, § 2; 512, § 2, n. 1; 353, § 1; 603, § 1; 876, etc...).

Pero no queremos dejar esta ocasión sin apuntar una sugerencia que pudiera ser normativa en lo futuro.

Las monjas no son exentas en potestad judicial, siguiendo el criterio general de limitar la exención de las religiosas mucho más que la de los religiosos. Pero las Hijas de la Caridad son exentas en gran parte de los cánones en que las monjas exentas no lo son, v. gr., cánones 506, § 2; 512, § 2, n. 1 (en la primera parte, que habla de la clausura); 535, § 1; 603, § 1; 876, etc...

Las condiciones peculiares de las monjas claustradas han introducido estas limitaciones de su exención; condiciones en que no están las Hijas de la Caridad. Por otra parte, entre el Superior general de los PP. Paúles y las Hijas de la Caridad existe unión y dependencia jurídica mucho más íntima y fuerte que entre el General de una Orden y sus monjas; pues las

(82) Cfr. VERMEERSCH-CREUSEN, *Epil.*, III, D. 415; REGATILLO, *Inst. I. C.*, Sordander, 1946 II n. 936.

(83) WERNZ-Vidal, *Inst. I. C.*, VI, III, 93, 696; NOVAL, *De process.*, D. 129.

Hijas de la Caridad, en rigor de derecho, no tienen otro Superior que el General de los PP. Paúles, al cual hacen todas voto de obediencia, incluso la misma Superiora general de ellas, que las rige en nombre y con la autoridad de dicho Superior; derecho constitucional que no tienen las monjas.

Ambos aspectos pueden dar hincapié para modificar la potestad judicial sobre las Hijas de la Caridad, que podría ejercerla el Superior general de los PP. Paúles cuando la causa no rebasara los límites de su Compañía (controversia entre dos personas físicas o morales de la misma), lo mismo que se ejerce entre varones exentos.

Pero reconozcamos que éste no es el derecho constituido.

RESUMEN.—Lo mismo que el General de una Orden sobre las monjas, el Superior general de la Congregación de la Misión no tiene potestad judicial sobre las Hijas de la Caridad, si bien es verdad que éstas tienen fundamentos jurídicos—no existentes en religiosas exentas—para revisar en lo futuro ésta limitación de su exención.

CONCLUSIÓN DEL TÍTULO PRIMERO.—Respecto de las Hijas de la Caridad, el Superior general de los PP. Paúles es un verdadero Prelado (c. 110) y Ordinario (c. 198).

TÍTULO II.—EXENCION DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I.—RÉGIMEN DE LO RELIGIOSO

Artículo 1.—Misa (capellán)

Ante todo hay que distinguir entre el capellán del establecimiento dirigido por las Hijas de la Caridad y el capellán de éstas.

Muchas veces—acaso las más—las Hijas de la Caridad que rigen un hospital, clínica, colegio, casa-cuna, etc., no tienen capellán peculiar, pues en la casa no hay otro capellán que el del establecimiento, cuya misa oyen las Hermanas. Este capellán acude en ocasiones al oratorio semipúblico (capilla) de la Comunidad para darles la comunión, y algún día dice en él misa; mas notemos que *exclusive* o al menos *principaliter*, está nombrado para el servicio religioso del establecimiento y no precisamente de la Comunidad que lo rige.

Este capellán es de nombramiento exclusivo del Ordinario del lugar.

Pero las Hijas de la Caridad pueden tener en algún caso un capellán peculiar, nombrado *exclusive* o al menos *principaliter* para su servicio

religioso, para atender a la Comunidad. Esto sucede en casas donde las Hijas de la Caridad no tienen *obras exteriores*, v. gr., en sus casas de noviciado, colegios de aspirantas a la Compañía, casa de retiro para ancianas, etc., aunque accidentalmente sean admitidas algunas personas seglares al oratorio público o semipúblico de las Hermanas.

El nombramiento de este segundo capellán se rige por los cánones 529 y 675, y a él nos referimos únicamente en este artículo.

La Superiora de la Comunidad, como sociedad exenta que es, tiene derecho a designar este capellán (c. 529). Mas tratándose de comunidades sometidas a un Superior regular, éste y no la Superiora designa el capellán.

Así está recibido comúnmente por los autores (84) y por el uso, y tratándose de Hijas de la Caridad, esta interpretación va corroborada por su típico derecho constitucional.

Pero hay algún autor (85) que en la *designación* del canon 529 sólo entiende una presentación del candidato hecha al Ordinario del lugar por el Superior regular—en este caso por el Director de las Hijas de la Caridad—.

Es golondrina que no hace verano. Los comentaristas suelen tomar en el canon 529 la *designación* no por mera *presentación*, sino por un *nombramiento* (86). Tal es el sentido obvio del texto de la ley, y por eso el canon sólo faculta al Ordinario del lugar para suplir el descuido del Superior regular en el nombramiento.

Por eso el Superior regular—traducido ahora por el Director de las Hijas de la Caridad—es *per se* independiente del Ordinario del lugar en el nombramiento de este capellán (87).

La dependencia brota accidentalmente, si el Superior regular designa como capellán a un sacerdote del clero secular o a un religioso de otra orden; pues tratándose de conferir un oficio eclesiástico, no podría hacerlo sin contar con el Ordinario del candidato, que en este caso es distinto del conferente. Prácticamente se trataría de una presentación al Ordinario del lugar.

(84) U. BESTE, *Introduct. in Cod.*, Collegeville, 1938, pág. 349; VERMEERSCH-CREUSEN, *Epit.*, I, n. 649; PRUMMER, *Manuale I. C.*, n. 191; CORONATA, *Inst. I. C.*, I, n. 556, nota (9); J. CHELODI *Ius de personis*, Tridenti, 1922, n. 259, nota (4); G. OESTERLE, *Prælect. I. C.*, Romæ, 1931, pág. 273; WERNZ-VIDAL, *Ius Can.*, III, n. 207; lo contrario opina algún otro, v. gr. FANFANI.

(85) Así EICHMANN. Cfr. CORONATA, o. c., I, n. 556, nota (9).

(86) Cfr. las citas de la nota (84).

(87) Cfr. CORONATA, *Inst. I. C.*, I, n. 556, nota (9); FANFANI, TORRUBIANO, RIPOLI, citados por este autor.

Pero si el Director de las Hijas de la Caridad designa capellán de las casas ya enumeradas—en que las Hijas de la Caridad lo tienen como propio o peculiar—a un sacerdote de la misma sociedad, un padre paúl, es del todo independiente del Ordinario del lugar en esta designación. Y no sólo por el sentido del c. 529, sino también porque este sacerdote actuaría en un oratorio semipúblico o público (capilla) exento de la jurisdicción del Ordinario del lugar.

Por las mismas razones esta doctrina tendría su aplicación si, tratándose de un establecimiento público, además del capellán de éste, pagado por el Estado, las Hijas de la Caridad quisieran pagarse o les pagaran un capellán para su servicio *exclusivo* en su oratorio semipúblico (capilla).

Caso que ciertamente no se da en la práctica.

RESUMEN.—El Director de las Hijas de la Caridad designa tan sólo el capellán destinado *exclusivè*, o al menos *principaliter*, al servicio de una comunidad de Hijas de la Caridad en el oratorio semipúblico o público (capilla) de las casas donde no tienen *obras externas*.

Y en los establecimientos públicos lo designaría si, aparte del capellán del establecimiento, se les pagara a ellas un capellán para su servicio *exclusivo* en su oratorio semipúblico.

La negligencia del Director de las Hijas de la Caridad en estos actos jurídicos sería suplida por el Ordinario del lugar (c. 529).

Esta debe ser la práctica (88).

Art. II.— *Predicación*

(cc. 529, 1.338, § 2)

Primero puede plantearse el supuesto de una predicación en iglesia u oratorio de las Hijas de la Caridad, pero no dirigida a ellas de un modo *exclusivo*, o al menos *principal*, sino a los fieles que acuden, aunque accidentalmente la escuchen las Hijas de la Caridad.

Es evidente que en este primer caso, por tratarse de una predicación a los fieles, no sólo recibiría el predicador las licencias del Ordinario del lugar, sino que para designarle nada intervendrían las Hijas de la Caridad.

Mas una predicación se puede tener en iglesia u oratorio de las Hijas de la Caridad de tal forma que se ordene a éstas de un modo *exclusivo*,

(88) Decimos "*debe*", porque el P. A. BLAT dice "*deberia*": "Secunda pars [c. 529] *deberet applicari* Filiabus Charitatis, solummodo propter earum exemptionem ex privilegio". *De Reg.*, Romae, 1938, n. 242.

o al menos *principaliter*, aunque accidentalmente se admitan algunos se-
glares para escucharla.

Este segundo caso está resuelto en los cc. 529 y 1.338, § 2; por ana-
logía con las religiosas exentas y por la cita del c. 675.

El predicador recibiría las facultades (jurisdicción) del Ordinario del
lugar (c. 1.338, § 2); pero lo designaría el Director de las Hijas de la
Caridad (cc. 529, 675, 1.338, § 2). (89).

La antinomia aparente entre la designación del predicador en el c. 529,
por parte del Superior regular, y su mera licencia para que predique, en
el c. 1.338, § 2, se esfuma atendido el contexto de ambas leyes: en este
segundo caso el Superior regular—o su Director, tratándose de las Hijas
de la Caridad—designa o nombra el predicador, pero entre aquellos que
habitualmente ya están facultados por el señor Obispo para predicar en su
diócesis; o si designa a uno todavía no facultado, debe pedir para él las
facultades a la Curia Episcopal (90).

Puede plantearse el tercer caso de una predicación en sentido más am-
plio, dirigida a las Hijas de la Caridad; una exhortación familiar piadosa,
tenida para ellas exclusivamente en su oratorio (capilla) y a puertas ce-
rradas, v. gr., los ejercicios espirituales.

También se ha incluido esta predicación en el c. 1.338, § 2; afirmando
que para ella el predicador necesita las licencias del Ordinario del lugar,
aunque sea designado por el Superior regular (91).

Aunque parece fehaciente la razón alegada y deducida del texto y con-
texto del c. 1.338, que parece referirse a predicación en sentido lato, no
obstante disentimos de este parecer, especialmente tratándose de Hijas de
la Caridad, por otras razones que también nos parecen valederas:

1. Una exhortación familiar a una Comunidad de Hermanas y a puer-
tas cerradas, más que carácter de potestad pública (magisterio) tiene el
carácter de potestad privada y doméstica, que no necesita las licencias del
Ordinario del lugar.

Así como podría también el Superior general de las Hijas de la Caridad,
en cuanto superior, prescindiendo de su jurisdicción eclesiástica, dirigir
esta exhortación a las Hermanas, la dirige como delegado suyo el sacer-
dote por él mediatamente designado.

(89) El Director de las Hijas de la Caridad es el delegado en cada nación o provincia cuasi
religiosa para ejercer en ella sobre las Hermanas la potestad ordinaria del Superior general
de los Padres Paúles.

(90) SCHAFFER, *De Relig.*, n. 182; CORONATA, *Inst. I. C.*, I, n. 556. Y lo mismo VERMEERSCH-
CREUSEN, FANFANI, COCCHI, citados por CORONATA, *ib.*, *ib.*, nota (5); WERNZ-VIDAL, *Ius Can.*, III,
n. 207.

(91) VERMEERSCH-CREUSEN, *Epit.*, II, n. 673.

2. Este acto no rebasaría el orden doméstico, en el cual siempre han sido exentas las Hijas de la Caridad; su exención termina al comenzar las *obras exteriores*, y aquí no se trata de ninguna *obra exterior*. Tal es la fórmula consagrada por el uso en esta Compañía de exentas.

3. No vale argumentar analógicamente por lo que sucede en España. Si aquí son designados por los excelentísimos Prelados los predicadores de ejercicios espirituales, aun de monjas exentas, es porque en nuestra Patria de hecho no lo son por indulto especial que se viene renovando temporalmente y que le da al señor Obispo las veces de Superior regular; pero, como explicaremos más adelante, este indulto no vale para las Hijas de la Caridad que han sido siempre *de iure y de facto* exentas.

4. La costumbre contraria de pedir al Ordinario del lugar las licencias para el que predica los ejercicios espirituales a las Hijas de la Caridad nada prueba en contrario; pues se le piden, no por razón de las pláticas de los ejercicios, sino por razón de las confesiones de las Hermanas que ha de escuchar; confesiones que, sin tal licencia, no podría escuchar válidamente, como se probará en la sección segunda de esta segunda parte. De tal modo que si el designado para darles los ejercicios tuviera ya licencias para confesar a mujeres, no le harían falta otras.

RESUMEN.—Si se predica *exclusive* o *principaliter* a los fieles en oratorio o iglesia de las Hijas de la Caridad, aunque éstas accidentalmente escuchen la predicación, es evidente que sólo el Ordinario del lugar da las licencias y designa el predicador.

Si se predica *exclusive* o *principaliter* a las Hijas de la Caridad en su iglesia u oratorio, aunque accidentalmente se admitan algunos seglares para escuchar la predicación, el predicador recibe las licencias del Ordinario del lugar; pero lo designa el Director de las Hijas de la Caridad (cc. 529, 675, 1.338, § 2).

Tratándose de una predicación en sentido lato, una exhortación familiar piadosa dirigida exclusivamente a las Hijas de la Caridad en su oratorio y a puertas cerradas, el predicador es designado por el Director de las Hijas de la Caridad y no necesita las facultades del Ordinario del lugar, a no ser que haya de confesar a las Hermanas y en la diócesis no tenga licencias para confesar a mujeres.

Art. III.—Últimos sacramentos

(cc. 514, § 2; 675)

El derecho de dar los últimos sacramentos a las Hijas de la Caridad se regula por el c. 514, § 2, en virtud de la cita del c. 675; se los da su confesor ordinario:

a) A las Hijas de la Caridad no puede aplicárseles el § 3 del c. 514; pues esta norma se aplica a religiones laicales en el supuesto de su no exención (92). Por eso las somete al párroco en los últimos sacramentos, como súbditas al superior inmediato, o en su defecto al capellán que haga las veces del párroco.

Pero las Hijas de la Caridad, como las monjas exentas de la jurisdicción del párroco, se someten no a éste, en la administración de los últimos sacramentos, sino al confesor ordinario (c. 514, § 2), que siempre designa el Superior regular (c. 525).

b) El nuevo decreto de exención de las Hijas de la Caridad (cfr. el final de la primera parte) las somete al Superior general de la Congregación de la Misión en la misma forma que las monjas al Superior general de la Orden; vale, pues, analógicamente para ellas el § 2 del c. 514, que habla de las monjas.

RESUMEN.—Administra los últimos sacramentos a las Hijas de la Caridad no el párroco—en cuanto tal, pues debe ser el preferido para confesor ordinario—ni el capellán, sino su confesor ordinario, a tenor del canon 514, § 2.

Art. IV.—Sacramentales

I. Funerales

(cc. 675, 514, § 4; 1.230, § 5)

Se funera a las Hijas de la Caridad a tenor de los cc. 514, § 4, y 1.230, § 5, en virtud de la cita del c. 675, que vale para las Hijas de la Caridad como sociedad *sine votis*. Y los cánones citados dan el derecho de funerarlas al capellán y no al párroco.

(92) Lo mismo se entendía en el derecho antiguo. Cfr. T. MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, Sevilla, 1919, II, n. 163.

Se trata de una citá indirecta: el c. 675 aplica a las Hijas de la Caridad los cc. 499-530, y, por lo tanto, el c. 514. En el § 4 de este último (que legisla sobre funerales) se cita expresamente el c. 1.230, § 5, y, por lo tanto, sus prescriptos están implícitamente contenidos en dicho c. 514, § 4.

Se deduce claramente del contexto que apunta la cita, y la aplicación de un canon hecha por el legislador igual valor tiene, sea directa o indirecta, mediata o inmediata. Además, de lo contrario el derecho funerario de las Hijas de la Caridad sería una laguna en el Código, que es precisamente lo que intenta evitar el legislador con la cita indirecta (93).

CONCLUSIÓN.—Se aplica, pues, por esta cita a las Hijas de la Caridad en materia de funerales el c. 1.230, § 5, y en virtud de esta norma tiene sobre ellas, como exentas, todos los derechos funerarios el capellán y no el párroco (cc. 1.230, § 5; 1.231).

2. Bendición de ornamentos

(c. 1.304, n. 5)

Los Padres Paúles pueden ser delegados por el Superior general, como superior de las Hijas de la Caridad, para bendecir los ornamentos sagrados de las iglesias propias de las Hermanas o de los oratorios de uso exclusivo, como es principalmente el oratorio semipúblico (capilla de comunidad) de sus casas.

Esta delegación se deduce analógicamente de la potestad que tienen los superiores de una Orden para conferir estos sacramentales en las iglesias y oratorios de las monjas a ella sujetas (c. 1.304, n. 5).

Por otra parte, si son objetos pertenecientes a personas y lugares exentos, naturalmente han de participar de su exención, como lo accesorio sigue a lo principal.

3. Bendición solemne de imágenes

En los tres primeros párrafos del c. 1.279 se atribuye al Ordinario del lugar la censura de imágenes de nuevo tipo y simbolismo. Pero en el § 4 del mismo canon, que trata de otra materia distinta, aunque parecida—de la bendición solemne de imágenes—, se reserva ésta simplemente

(93) El valor de la cita indirecta no sólo es claro en el Código, sino también admitido por los autores. Mas hay uno, A. BLAT, *De Relig.*, n. 170, que en este caso no admite la cita indirecta, apoyado en razón que no convence. Es opinión singular, no seguida.

al Ordinario. Parece, pues, que ha de tomarse este término como en el canon 198, § 1, y atribuir esta facultad al Ordinario religioso en iglesias y oratorios propios.

Así da lugar a entenderlo el texto de la ley y es opinión común recibida por los comentaristas (94).

Sobre este supuesto podemos afirmar la misma potestad del Ordinario religioso, tratándose de imágenes de iglesias propias u oratorios de uso exclusivo—principalmente en el oratorio semipúblico (capilla)—de monjas a él sujetas, y en el caso lo aplicamos al Ordinario de las Hijas de la Caridad, el Superior general de la Congregación de la Misión, que puede conferir este sacramental por sí o por sus delegados en dichos lugares sagrados.

Con efecto:

a) Militan para sostener esta conclusión razones de analogía, como en el caso anterior de la bendición de ornamentos.

b) También aquí se trata de objetos pertenecientes a personas y lugares exentos que han de participar de su exención.

c) En el § 4 del c. 1.279 se otorga esta facultad al Ordinario sobre ciertos objetos sagrados de todos sus súbditos (orden masculina y femenina, sociedad de hombres y sociedad de mujeres) y no la limita a la orden o sociedad clerical, como la limita tratándose de otros sacramentales (cc. 1.156, 1.163, § 5; 1.176, § 2; 1.205, § 1).

RESUMEN.—El Ordinario de las Hijas de la Caridad—Superior general de la Congregación de la Misión—puede conferir por sí o por sus delegados la bendición solemne de imágenes en iglesias propias de las Hijas de la Caridad o en oratorios de su uso exclusivo, principalmente de su oratorio semipúblico (capilla de comunidad).

Art. V.—Asociaciones piadosas en casas de Hijas de la Caridad

Las asociaciones piadosas, propias de la Congregación de la Misión, erigidas en virtud de apostólico indulto en casas de las Hijas de la Caridad por el Superior general de los Padres Paúles, en dos puntos son exentas, en el régimen de las personas, del Ordinario del lugar:

a) Es exento el régimen interno y disciplina de la asociación, que por estos dos conceptos el Ordinario diocesano no puede visitar (c. 690, § 2).

(94) BESTE, *Introduct. in Cod.*, in c. 1279; PRUMMER, *Manuale I. C.*, Friburgi-Brisgoviae, 1927, q. 390, 2; COCCHI, *Comment. in Cod. I. C.*, V, n. 110.

b) Si el Superior general de la Congregación de la Misión nombra como director o capellán de estas asociaciones a un Padre Paúl, no necesita el consentimiento del Ordinario del lugar (c. 698, § 1).

CAP. II.—RÉGIMEN DE LO DOMÉSTICO

No vamos a tratar los actos todos—ordinarios y uniformes—del régimen interno de las Hijas de la Caridad: aplicación de sus reglas, orden del día, nombramiento de oficialas, emisión de los votos, dirección espiritual, etc., actos de régimen por entero reservados al Superior general de los Padres Paúles.

Sólo tocaremos algunos puntos más destacados en el derecho, puntos que incluyen las otras menudencias.

Artículo I.—Visita canónica

(cc. 511, 512, 513, 675)

En el derecho particular de las Hijas de la Caridad uno de los principios más indiscutibles es su exención de la visita canónica de sus comunidades, sobre la que tiene derecho exclusivo el Superior general de los Padres Paúles:

a) Aun antes de la última concesión extensiva de la Santa Sede, las Hijas de la Caridad tenían rescripto apostólico que las eximía expresamente de la visita canónica (LEÓN XIII, 8-VII-1882) (95).

b) La independencia respecto del Prelado diocesano se mantiene en todas las cuestiones de orden doméstico y termina en las *obras exteriores* que aquél visita; este principio ha sido el eje de la exención de las Hijas de la Caridad (96).

c) Este viejo derecho queda reforzado por la nueva concesión de la Santa Sede que somete las Hijas de la Caridad al Superior general de la Congregación de la Misión como las monjas exentas a la Orden de varones.

(95) *Colección de los privilegios e indulgencias de las Hijas de la Caridad*, Madrid, 1900. págs. 50 s., 57.

(96) *Colección...*, págs. 12, 57.

d) Tal derecho de exención en la visita canónica lo han reconocido los autores (97).

Art. II.—Clausura

(cc. 797, 600-607, 679, § 2)

Por la aplicación material que de los cc. 595-612 hace el c. 679, § 1, a las sociedades *sine votis*, parece a primera vista que la clausura de las Hijas de la Caridad debería regirse, con equidad jurídica, por las normas de la clausura papal o episcopal.

Pero notemos que el mismo canon, § 2, excluye tal aplicación al imponerles la clausura peculiar determinada por sus constituciones (*clausuram servent ad normam constitutionum*). Tiene, por eso, lugar en esta ley el principio derogatorio de lo genérico por lo específico: *genus per speciem derogatur*.

Así lo entienden también los comentaristas, apoyados en este canon y en el estilo del tít. XVII del lib. II al aplicar a los cuasi religiosos las leyes de los religiosos (98).

Y por estas razones concluimos que la clausura de las Hijas de la Caridad se rige únicamente por sus constituciones; clausura que, así limitada, puede llamarse *estatutaria*, para distinguirla de la papal y de la episcopal (cc. 600-604), propias de los religiosos.

Y porque lo accesorio sigue a lo principal, tampoco dicen con las Hijas de la Caridad las leyes subsidiarias de clausura papal o episcopal dadas por la Santa Sede, v. gr., las normas para tomar las aguas en los balnearios públicos (99).

Esta clausura no está sujeta al Ordinario diocesano, sino al Director de las Hijas de la Caridad:

a) La misma exención de las Hermanas lo corrobora. Pues el § 2 del c. 679 dice *sub Ordinarii loci vigilantia*, porque no son exentas en el

(97) El que mejor intuyó el principio general de exención de las Hijas de la Caridad fue el P. FERRERES, quien veintiséis años antes (en 1920) de que la Santa Sede concediera a todo el Instituto la exención en sentido estricto (1946), usó de la misma fórmula que ha usado la Santa Sede en el documento de concesión. Pues en sus *Instituciones canónicas* (Barcelona, 1920, I, pag. 398) decía ya este autor: "No están sujetas a la visita del Ordinario del lugar las Hijas de la Caridad, las cuales... están exentas de la jurisdicción del Ordinario del lugar y sujetas al Revmo. Padre General de los Sacerdotes de la Misión, en forma parecida a como están sujetas al Padre General de las Ordenes regulares las monjas de la misma Orden".

Y es que el P. FERRERES pensaba por lo que veía en España, para cuya Provincia de Hijas de la Caridad, al menos, podía probarse la exención en sentido estricto, antes de que la Santa Sede resolviera auténticamente este problema discutido.

(98) A. BLAT, *De Relig.*, Romae, 1938, n. 549; VERMEERSCH-CREUSEN, *Epít.*, I, n. 837; J. CHELODI, *Ius de personis*, Tridenti, 1922, n. 296; WERNZ-VIDAL, *Ius Can.*, III, n. 458.

(99) Cfr. BLAT, o. c., n. 549.

derecho común estas sociedades *sine votis*, por lo que este inciso no tiene validez para las Hijas de la Caridad, que lo son.

b) Así lo reconoce el sentir de los autores (100).

c) Siempre han sido exentas en la clausura, como disciplina del orden doméstico, y el último rescripto de exención no tiene como fin derogar, sino ampliar la antigua.

RESUMEN.—La clausura de las Hijas de la Caridad no se rige por las normas de la clausura papal o episcopal (cc. 600-604), sino por sus propias constituciones (c. 679, § 2). Y el Código no la sujeta a la jurisdicción del Ordinario del lugar, sino del Director de las Hermanas. El Ordinario diocesano ejerce sobre ella un solo derecho: dar cuenta a la Santa Sede en caso de un grave abuso si a él no atuden los superiores propios.

Art. III.—Elecciones

(cc. 506, § 1; 507, 675)

Aunque está contenido el c. 506 en la cita del c. 675, no vale al menos para las Hijas de la Caridad—dejando aparte su aplicación a las demás sociedades *sine votis*—.

No vale el § 2 del c. 506, que supone un sistema local de elecciones, sistema muy ajeno al derecho constitucional de las Hijas de la Caridad.

Además, estas normas de elecciones en monasterios de monjas se deben a su modo peculiar de ser. Y por eso el § 4 del mismo canon no las aplica a las Congregaciones religiosas de mujeres.

Tampoco vale para las Hijas de la Caridad el § 4 del c. 506. En la elección de la Superiora general de las Hijas de la Caridad sólo interviene el Superior general de los Padres Paúles y nunca el Ordinario del lugar.

1. El nuevo rescripto de exención no deroga, sino que amplía la exención de que ya gozaban las Hijas de la Caridad, y, según los primeros rescriptos, no depende para nada del Ordinario del lugar la elección de la Superiora general (101).

2. El c. 675 aplica a las sociedades *sine votis* los cc. 499-530, y, por lo tanto, el c. 506, con esta limitación: *congrua congruis referendo*. Y tanto

(100) "Si tamen agatur de societate exenta, vigilantia ista non permittet episcopo nisi recursum ad S. Sedem, si constet de abusu, extra omnem visitationem." VERMERSCH-CREUSEN. *Ept.*, I, n. 837; COCCHI, *Comment. in C. I. C.*, IV, n. 166.

(101) "Ipsi tantum [Superior general de los Padres Paúles], ut muneris sui tus competiti confirmandi electionem Superiorissae generalis..." (LEÓN XIII, 8-VII-1882.) *Colección de los privilegios de las Hijas de la Caridad*, Madrid, 1900, pgs. 57, 12.

los vigentes *Estatutos* generales de las Hijas de la Caridad como la costumbre centenaria de independencia en el régimen interno excluyen al Ordinario del lugar en la elección de la Superiora general.

A su vez, estas mismas razones excluyen para las Hijas de la Caridad la intervención que el Ordinario local tiene en elecciones de monjas (*moniales*) (c. 506, § 2).

RESUMEN.—En la elección de la Superiora general de las Hijas de la Caridad tiene derecho exclusivo de intervenir el Superior general de la Congregación de la Misión.

Los demás cargos no se les confiere por elecciones a las Hermanas, sino por nombramiento directo.

Art. IV.—Publicación y prohibición de libros

(cc. 1.385, 1.386, 1.394, 1.395, 1.402, 1.403, § 1)

No es intención nuestra el explicar aquí la facultad de los Superiores en la publicación y prohibición de libros, ciñéndonos sólo a la potestad doméstica. Esta facultad es muy clara en el derecho común para que insistamos en ella.

Queremos probar la potestad de jurisdicción eclesiástica que en materia de publicación y prohibición de libros tiene el Superior general de la Congregación de la Misión, o sus delegados, en las comunidades de Hijas de la Caridad.

Aquí también se nota una laguna, acaso producida por el miedo. Los autores y manuales no han querido tratar esta cuestión en el Superior general de una Orden respecto de las monjas a él sujetas.

Afirmamos, no obstante, que las Hijas de la Caridad, en esta materia, son igualmente exentas que en las otras, de un modo parecido a como lo son los religiosos varones exentos respecto del Superior regular, a saber:

1. Las Hijas de la Caridad, a más de estar sujetas en la publicación de libros, folletos, etc., al Ordinario del lugar (cc. 1.385, § 1, 2.º; 1.386, 1.394), también lo están a su Director como delegado del Superior general de los Padres Paúles (cc. 1.385, § 3; 1.386, 1.394).

2. No están sujetas a la prohibición de libros introducida únicamente por el Ordinario del lugar (c. 1.395, § 1).

3. Están sujetas a la prohibición de libros que en un caso extraordinario introdujera en su Compañía el Superior general de los Padres Paúles con el debido Consejo (cc. 1.395, § 3; 1.403, § 1).

4. Puede el Superior general de la Congregación de la Misión permitir a las Hijas de la Caridad, a tenor del derecho común (c. 1.402) la lectura de libros prohibidos.

Las mismas afirmaciones pueden mantenerse respecto de Superiores regulares tratándose de monjas exentas *de iure* y *de facto*.

Efectivamente:

a) Según el principio general de los cc. 615 y 500, § 2, las monjas —e igual decimos de las Hijas de la Caridad que tienen su misma exención—son exentas excepto en los casos expresamente excluidos por el Código, y esta materia no lo es.

b) Queda corroborado por la redacción de los cánones en esta disciplina, v. gr., el c. 1.395, § 1, atribuye al Ordinario del lugar la facultad de prohibir libros para sus súbditos (*pro suis subditis*), y las Hijas de la Caridad cierto que no lo son; el § 3 del mismo canon atribuye la misma facultad para sus súbditos (*suis subditis*) al Superior general de religión clerical exenta, y al menos tratándose de las Hijas de la Caridad son tan súbditas del Superior general de los Padres Paúles como éstos, pues le hacen el mismo voto de obediencia; igualmente podemos discurrir en los cánones 1.402, 1.386, § 1; 13.94. Y es bien recordar que lo dicho con vocablo masculino vale también para el femenino (c. 490).

RESUMEN.—En materia de publicación y prohibición de libros se aplican a las Hijas de la Caridad respecto del Superior general de los Padres Paúles los mismos cánones que a éstos, o sea los cc. 1.385, 1.386, 1.394, 1.395, 1.402 y 1.403, § 1.

Art. V.—Expulsión. Salida

(cc. 647 s., 681, decret. Pontif. Com. C. I. C. 1-III-1921)

Por la cita del c. 681 y el decreto de la Pont. Com. de Intérp. 1-III-1921, en materia de expulsión se aplica a las Hijas de la Caridad, por tener vínculo temporal, los cánones que regulan la expulsión de religiosos de votos temporales (cc. 647 ss.).

En el § 1 del c. 647 se debe aplicar a las Hijas de la Caridad no el derecho de las monjas (*moniales*), sino el derecho de las Congregaciones religiosas; de tal modo que en la expulsión de una Hija de la Caridad no tiene parte alguna el Ordinario del lugar:

1. El nuevo rescripto de exención de las Hijas de la Caridad no intenta derogar la primera, sino ampliarla, y del texto de los primeros rescriptos se deduce que la expulsión era exclusiva del Superior general de la Congregación de la Misión.

2. Se ha dado una legítima prescripción consuetudinaria.

3. La expulsión es un acto que no rebasa los límites del orden doméstico. Y el principio general de la exención de las Hijas de la Caridad siempre ha sido este: son exentas en el régimen interno y no lo son en las *obras exteriores*.

4. Aun suponiendo que en el § 1 del c. 647 hubiéramos de aplicar a las Hijas de la Caridad el derecho de las monjas (*moniales*), respecto de éstas es sólidamente probable que para expulsarlas basta el consentimiento del Superior regular (102).

5. En la expulsión de monjas sujetas a un Superior regular interviene el Ordinario diocesano, porque su índole peculiar las pone en varios aspectos bajo una especial dependencia del señor Obispo; motivo jurídico que pierde su fundamento tratándose de Congregaciones religiosas o de sociedades *sine votis*.

Con efecto:

a) En la dimisión de religiosas de votos perpetuos, si son monjas, aunque exentas y sometidas al Superior regular, interviene el Ordinario diocesano. El cual no interviene si se trata de Congregaciones religiosas femeninas de derecho pontificio, aunque no sean exentas (c. 652, § 2, 3.º).

b) Las monjas, exentas por derecho común, necesitan el consentimiento del Ordinario del lugar para hacer fructífero el dinero, lo mismo que las religiosas de derecho diocesano (c. 533, § 1, n. 1). En cambio, las religiosas de Congregaciones de derecho pontificio, aunque exentas, únicamente lo necesitan para la colocación del dinero de dotes y legados (canon 533, § 1, nn. 2, 3).

c) Para enajenar propiedades, las monjas, aunque exentas, necesitan el consentimiento del Ordinario del lugar, lo mismo que las religiosas de derecho diocesano. En cambio, las religiosas de Congregaciones de derecho pontificio, aunque no exentas, no lo necesitan (c. 534, § 1).

d) Las monjas, aunque exentas, dan razón de toda la administración temporal al señor Obispo, como las religiosas de derecho diocesano. Pero las religiosas de Congregaciones de derecho pontificio, aunque no exentas,

(102) Cfr. VERMEERSCH-CREUSEN, *Epit.*, I, n. 808; PRUMMER, *Manuale I. C.*, q. 258, 2; COCCILLI, *Comment. in Cod. I. C.*, IV, n. 146; BLAT, *De Reliq.*, n. 664; BESTE, *Introduct. in Cod. I. C.*, in c. 647.

únicamente la dan de la administración de las dotes y legados piadosos (canon 535).

La misma dependencia reflejan los cc. 506, § 2; 512, § 2, n. 1.

Las razones expuestas valen para la salida con mejor título que para la expulsión; pues, en lo referente a la primera, el Código (c. 681), exceptuado el c. 645 (obligaciones del apóstata y fugitivo), no aplica a las sociedades *sine votis* el derecho común. Admite, pues, para estas sociedades las normas de derecho particular.

RESUMEN.—En la salida y expulsión de las Hijas de la Caridad no interviene el Ordinario diocesano; tiene derecho exclusivo el Superior general de la Congregación de la Misión.

TITULO III.—EXENCION DE LOS LUGARES

IGLESIAS-ORATORIOS

a) *Iglesias y oratorios públicos*.—Es necesario excluir ante todo de este título III las iglesias y oratorios propios de establecimientos públicos dirigidos por Hijas de la Caridad. Son lugares sagrados erigidos inmediatamente a favor de los fieles, o para el servicio religioso del establecimiento, o ambas cosas a la vez; pero no precisamente para el servicio religioso de las Hijas de la Caridad, aunque éstas, como personal directivo del establecimiento, los usen—además de su oratorio semipúblico propio (capilla de comunidad)—.

Estos lugares sagrados evidentemente que dependen de un modo exclusivo del Ordinario del lugar: como también dijimos más arriba que su capellán es de nombramiento exclusivo del mismo Ordinario.

Pero las Hijas de la Caridad pueden tener oratorios para su uso *exclusivo* o al menos *principal*. Esto sucede algunas veces en casas donde no tienen *obras exteriores*, v. gr., casa de su noviciado, colegio de aspirantes a su Compañía, casas de retiro para ancianas, etc., aunque accidentalmente sean admitidas algunas personas seglares, especialmente los domingos.

Estos oratorios cierto que son exentos de la jurisdicción del Ordinario del lugar, como lo son las iglesias y oratorios de los regulares de ambos sexos.

Con efecto:

1. Los cc. 615 y 512, § 2, eximen de la jurisdicción del Ordinario del lugar las iglesias—y, por lo tanto, los oratorios públicos que se rigen por

el mismo derecho (c. 1.191, § 1)—de regulares de ambos sexos. La misma razón ha de valer para las Hijas de la Caridad que tienen la exención de los regulares (103).

2. La exención local es una derivación de la personal. Y como las Hijas de la Caridad tienen la segunda, han de gozar también de la primera.

3. Consta por el principio general: prevalece la exención fuera de los casos expresamente excluidos por el Código (cc. 615, 500, § 2). Y la visita canónica de estas iglesias y oratorios, en general, no lo es, quitados algunos cánones, v. gr., cc. 1.261, § 2, y 1.279 (104).

b) *Oratorios semipúblicos*.—Los oratorios semipúblicos (capilla de comunidad) de uso permanente de las Hijas de la Caridad son exentos de la visita canónica del Ordinario del lugar por las razones arriba expuestas, que para ellos valen con mejor título, por ser más propios de la Comunidad y estar mucho más dentro de los límites del régimen doméstico.

Además, el mismo Código concede a estos oratorios más exención que a los oratorios públicos y a las iglesias; pues aun tratándose de Congregación clerical no exenta, son exentos (c. 512, § 2, n. 2) (105).

Ni las excepciones en que el Ordinario del lugar puede visitar las iglesias y oratorios exentos valen para estos oratorios semipúblicos exentos, verbigracia, no puede inspeccionarlos para ver si en ellos se cumplen las normas diocesanas del culto público (cc. 512, § 2; 1.261, § 2; resp. del Presidente de la Com. C. I. C. 8-IV-1924) (106), ni ejerce en ellos la censura de imágenes nuevas (c. 1.279, § 1); derecho que pertenece al Ordinario religioso, en el caso al Superior general de la Congregación de la Misión por su delegado.

RESUMEN.—Son exentos de la jurisdicción del Ordinario del lugar los oratorios erigidos para uso *exclusivo* o al menos principal (*principaliter*) de las Hijas de la Caridad, como sucede algunas veces en casas donde no tienen *obras exteriores*, v. gr., casa de su noviciado, colegio de internas aspirantas a su Compañía, casa de retiro para ancianas, etc., aunque accidentalmente sean admitidos en ellos algunos seglares.

En estos lugares sagrados sólo pasa la visita canónica el Ordinario del lugar en casos exceptuados por el Código (107).

(103) Para ello no hace falta que sobre la iglesia u oratorio en cuestión tengan las Hermanas derecho de propiedad; basta que tengan el uso permanente. Pues así se interpreta la "*iglesia propia*" de los Regulares. Cfr. WERNZ-VIDAL, *Ius Can.*, III, n. 402; REGATILLO, *Inst. Iur. Can.*, Santander, 1946, I, n. 746; T. MUNZ, *Derecho parroquial*, Sevilla, 1923, II, n. 377.

(104) Véanse también los cc. 612, 1283, 1291, 1293, 804, 831, 1265, 1274.

(105) SCHAFFER, *De Relig.*, n. 97, b.

(106) Cfr. esta respuesta en REGATILLO, *Inst. I. C.*, I, n. 658.

(107) Véanse los cánones arriba citados como excepciones de la exención local.

Con mayor razón son exentos los oratorios semipúblicos (capillas de comunidad) de las Hijas de la Caridad, que en ningún caso puede inspeccionar el Ordinario del lugar, sino el Superior general de los Padres Paúles (cc. 512, § 2; 1.261, § 2; resp. del Presidente Com. C. I. C. 8-IV-1924 (que se refiere sólo a iglesias u oratorios públicos); 1.279, § 1).

TIT. IV.—EXENCION DE COSAS

(Cc. 1.525, 1.519, § 1; 1.182, § 3; 603, § 4; 533, § 1, nn. 3, 4; 535, § 3, n. 2; 676, § 2; 631, § 3; 1.550, 1.492, 1.495 ss.)

CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DOMÉSTICOS

No haría falta insistir en esta exención, pues es una de las más patentes en el derecho de las Hijas de la Caridad, si bien es cierto que la tienen:

1. Las mismas Congregaciones religiosas o sociedades *sine votis* de derecho pontificio no dependen del Ordinario del lugar en la administración de sus bienes domésticos (cc. 676, 535, 618). Con mayor razón las Hijas de la Caridad que, a más de ser de derecho pontificio, son exentas.

2. Sus documentos de exención admiten expresamente esta independencia (108).

3. El último documento pontificio que otorga, como norma jurídica, a las Hijas de la Caridad la exención de los Regulares, no intenta derogar, sino ampliar, los antiguos rescriptos.

4. Por el principio tradicional de la independencia de las Hermanas: se acaba su exención en las obras exteriores, y la administración doméstica no lo es.

5. Se trataría de un derecho que por costumbre ha prescrito (109).

RESUMEN.—Las Hijas de la Caridad son totalmente exentas en la administración de sus bienes domésticos, la cual sólo depende de sus superiores.

(108) Rescrip. "*Il sottoscritto*", 18-VIII-1883; resc. "*Il Superiore generale*", 8-VII-1882 (*Colección de los privilegios e indulgencias...*, págs. 47 s., 50 ss.); Breve de Pío VII, 1804; LEÓN XII, 1827; Pío VII, Const. "*Postquam*", 22-VI-1818. Cfr. J. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, *Privilegios e indulgencias de las Hijas de la Caridad*, Madrid, 1945, pág. 11 ss.

(109) De ahí lo inexacta que es la afirmación del P. A. BLAT, *De Relig.*, Romae, 1938, n. 278, según el cual se aplica a las Hijas de la Caridad el § 1 del c. 535, que es el derecho de las monjas ("*moniales*"), que dependen esencialmente del Ordinario del lugar en la administración de sus bienes.

CAP. II.— ADMINISTRACIÓN DE BIENES TEMPORALES DESTINADOS A LA CONSERVACIÓN Y MEJORA DE IGLESIAS Y ORATORIOS PROPIOS DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD

Respecto de lugares sagrados, lo mismo que en el título III, limitamos las afirmaciones de este capítulo a los oratorios erigidos de un modo *exclusivo* o al menos *principal* (*principaliter*) para el servicio religioso de las Hijas de la Caridad, sobre los que tienen, por lo tanto, derecho de usufructo permanente y reservado, aunque no tengan el derecho de propiedad. Esto sucede alguna vez en casas donde no tienen *obras exteriores*, v. gr., casa de noviciado, colegio de internas aspirantes a su Compañía, casa de retiro de ancianas, etc., aunque accidentalmente sean admitidos en estos lugares sagrados algunos seculares, especialmente los domingos.

Estos oratorios no caen bajo la nomenclatura de *seculares* (c. 1.182, § 3), sino de *religiosos*—en el caso *cuasirreligiosos*—.

Y respecto de los bienes temporales, también limitamos las afirmaciones de este capítulo a los destinados para la conservación y mejoras de la iglesia u oratorio, que son los que principalmente integran la *fábrica* del lugar sagrado.

1. *Iglesias y oratorios donde no se haya establecido una parroquia*

La administración de bienes temporales destinados a la conservación y mejoras de iglesias y oratorios propios de las Hijas de la Caridad, en el sentido arriba explicado, y donde no se haya establecido accidentalmente una parroquia, pertenece exclusivamente al Superior general de los Padres Paúles por sí o por sus delegados, y no al Ordinario del lugar:

a) Son bienes temporales que se han de considerar como exentos, pues participan de la exención personal y local de las personas y lugares a que están directamente destinados; en virtud de esta destinación les alcanza la exención real (cfr. c. 615).

b) Es principio general que el Ordinario diocesano tiene derecho a vigilar la administración de los bienes temporales situados en su diócesis, si no son bienes exentos (c. 1.519, § 1).

c) Estos lugares sagrados no serían seculares, sino *religiosos*—en el caso *cuasirreligiosos*—, sobre los cuales no tiene derecho de administración el Ordinario del lugar, cuando son propios de exentos (cc. 1.182, § 3; 533, § 1, n. 3; 535, § 3, n. 2; 630, § 4).

d) Por analogía con las oblaciones manuales y legados a favor de una iglesia *religiosa* o *cuasirreligiosa* de exentos; oblaciones y legados cuya administración no depende del Ordinario del lugar (cc. 1.182, § 3; 533, § 1, número 3).

Las mismas razones valdrían con mejor título para los oratorios semi-públicos (capillas de comunidad) de las Hermanas, si estos oratorios tuvieran en algún caso bienes temporales separados del fondo económico de la Comunidad.

2. *Iglesias y oratorios donde accidentalmente se haya establecido una parroquia*

Es ajeno a la mente del Código el establecer una parroquia en iglesia u oratorio de religiosas o cuasirreligiosas (c. 609, §).

Mas pudiera ser que temporal y accidentalmente, exigiéndolo una verdadera necesidad, se estableciera una parroquia en una iglesia u oratorio propio de las Hijas de la Caridad, en el sentido arriba indicado.

Aun en este supuesto, la administración de los bienes temporales, destinados a la conservación y mejoras de la iglesia u oratorio, pertenecería exclusivamente al Superior general de la Congregación de la Misión, y no al párroco ni al Ordinario del lugar:

a) Por analogía con el canon 630, § 4, según el cual, si hay establecida una parroquia en iglesia propia de religiosos, la administración de los bienes que se destinan a la conservación y mejoras del templo pertenece a los Superiores religiosos (110).

b) Aunque en la iglesia u oratorio existiera accidentalmente una parroquia, siendo la iglesia propia de exentos, las limosnas destinadas a su conservación y mejoras también serán propias de exentos, y con exención real participarán de la exención personal y local de las personas y cosas a que están destinadas, según el principio general del canon 615.

c) Si en el caso una iglesia u oratorio presta el favor y lleva la carga de una parroquia, a la cual por derecho común no pueden ser obligados (canon 609, § 2), no parece ecuánime, como justa compensación, quitarles en la administración de sus bienes la exención que antes tenían.

(110) Aunque G. VROMANT, *De bonis Ecclesiae temporalibus*, París, 1927, pág. 205 s., entendiendo este derecho del Superior religioso como otorgado bajo la vigilancia del Ordinario del lugar, apoyándose en el texto del canon y en la respuesta de la Com. C. I. C., 25-vii-1926, es opinión comúnmente recibida por los canonistas, fundándose en los principios de la exención local y real, que al menos si se trata de iglesia propia de exentos, el Superior religioso ejerce independientemente del Ordinario del lugar el derecho de administración que le otorga el canon 630, § 4. REGATILLO, *Inst. I. C.*, I, n. 750; BESTE, *Introduct. in Cod.*, in c. 1525.

RESUMEN.—La administración de bienes temporales destinados a la conservación y mejoras de iglesias y oratorios de las Hijas de la Caridad —propios de ellas en el sentido explicado—, depende exclusivamente del Superior general de los PP. Paúles. Y esto aun cuando accidentalmente en estos lugares sagrados, exigiéndolo una verdadera necesidad, se estableciera una parroquia (c. 609, § 2).

CAP. III.—ADMINISTRACIÓN DE PIADOSAS FUNDACIONES

La fundación piadosa (c. 1.544), con su dote fija, tiene la estabilidad de un contrato que dura un tiempo de suyo largo, v. gr., cincuenta, cuarenta, diez años. Por eso, imita al ente jurídico, y de hecho en el derecho antiguo se la consideraba como una persona moral no colegial (III).

En esto se diferencia del simple legado y de las oblaciones o limosnas manuales.

Concretamos la doctrina de este capítulo a las pías fundaciones erigidas en iglesias y oratorios de las Hijas de la Caridad, propios de ellas en el sentido que explicamos en el capítulo II de este título IV.

La administración, pues, de fundaciones piadosas erigidas en iglesias u oratorios propios de las Hijas de la Caridad dependen exclusivamente del Superior general de la Congregación de la Misión y no del Ordinario del lugar:

a) Por analogía con el canon 1.550. Aunque se exprese este canon en vocablo masculino (*religiosorum exemptorum*), vale también para el femenino (c. 490). Aparte de los principios generales de sujeción de religiosas y cuasirreligiosas exentas a los Superiores de la religión o sociedad exenta de la cual dependen.

b) Las religiosas y cuasirreligiosas exentas y sometidas a una religión o sociedad lo son en todos los casos que el Código no exceptúa expresamente (cc. 615, 500, § 2). Y las pías fundaciones no es caso exceptuado.

c) Como lote de bienes destinados a personas y lugares exentos (exención personal y local), han de participar de la exención de éstos (exención real).

Lo mismo se ha de afirmar, a tenor del c. 1.550, aun cuando en la iglesia u oratorio propio de las Hijas de la Caridad accidental y temporalmente se hubiera establecido una parroquia.

(111) REGATILLO, *Inst. I. C.*, II, n. 317; VERMEERSCH-CREUSEN, *Epit.*, II, n. 865.

RESUMEN.—La administración de pías fundaciones en iglesias y oratorios de las Hijas de la Caridad—propios de ellas en el sentido explicado—depende únicamente del Superior general de los PP. Paúles (c. 1.550).

CAP. IV.—ADMINISTRACIÓN DE PIADOSOS LEGADOS PARA EJERCER EL CULTO

A una iglesia u oratorio le pueden confiar los fieles legados piadosos para ejercer en ella el culto, sin alcanzar estas donaciones la categoría superior de fundaciones piadosas, por faltarles el carácter estable de éstas.

A estos legados piadosos (segunda clase de donaciones en favor de la religión) nos concretamos, y también a iglesias u oratorios de las Hijas de la Caridad, propios de ellas en el sentido que explicamos en el capítulo II de este título IV; lugares sagrados para los que suponemos que se ha entregado esos legados piadosos.

La administración de estos legados hechos a favor de iglesias u oratorios propios—en el sentido expuesto—de las Hijas de la Caridad depende únicamente del Superior general de los PP. Paúles, por sí o por sus delegados:

1. Los cánones 533 y 535, § 3, n. 2, ponen estos legados a salvo de la inspección del Ordinario diocesano cuando se trata de iglesias propias de Regulares, quienes sólo dan cuanta a la Curia Episcopal tratándose de legados a favor de la misión, parroquia o diócesis (c. 533, § 1, n. 4).

Analogía y razón que deben ser valederas para los PP. Paúles e Hijas de la Caridad, entre quienes existe la misma relación de exención que entre los Regulares y monjas a ellos sujetas.

2. Aun tratándose de meras Congregaciones religiosas, si son exentas, el Ordinario del lugar no inspecciona estos legados a favor de sus iglesias propias, a pesar de que el canon 533, § 1, n. 3, no distingue. Esto por el contexto con otros cánones que hablan de la administración en religiones exentas, v. gr., cánones 1.182, § 3; 1.550, 1.519, § 1; 630, § 4; 512, § 2. número 2, etc. (112).

(112) Es, además, opinión ya recibida por los autores. Cfr. REGATILLO, *Inst. I. C.*, I, n. 750; G. VROMANT, *De bonis Ecclesiae templ.*, París, 1927, pág. 249.

Por eso dice VERMEERSCH-CREUSEN que la disciplina del c. 535, § 1, establecida para Regulares, debe también aplicarse a Congregaciones clericales exentas respecto de las religiosas a ellas sometidas, v. gr., los Redentoristas respecto de la religión femenina cuya dirección les está sometida (*Epit.*, I, n. 660).

Y el P. A. BLAT, *De Relig.*, n. 260, aun situándose en un plano inferior, sin argumentar por analogía con la exención de los Regulares, dice expresamente que los Padres Paúles e Hijas de la Caridad no están comprendidos en el c. 533, § 1, n. 3.

Cuánto más habrá que admitir este principio tratándose de la exención de los PP. Paúles e Hijas de la Caridad, que guarda perfecta analogía con la de los Regulares (113).

3. Por el principio general de participación de estos bienes (exención real) en la exención personal y local de las personas y lugares sagrados a que se destinan.

Aunque se tratara en algún caso—sería verdaderamente extraordinario—de una iglesia u oratorio propio de Hijas de la Caridad, en el sentido ya dicho, pero donde temporal y accidentalmente se hubiera establecido una parroquia, por así exigirlo una urgente necesidad, la administración de los legados piadosos dejados para el culto del templo también sería exenta del Ordinario diocesano, pues los cánones 533, § 1, nn. 3, 4, y 535, § 3, n. 2, sólo exceptúan el dinero entregado a favor de la parroquia (no del templo parroquial, cuando es propio de exentos) (114).

RESUMEN.—La administración de legados piadosos para ejercer el culto en iglesias u oratorios de las Hijas de la Caridad—propios de ellas en el sentido explicado—únicamente depende del Superior general de los Padres Paúles.

CAP. V.—ADMINISTRACIÓN DE OBLACIONES O LIMOSNAS MANUALES

Por parte de los fieles existen oblaciones o limosnas que ni por su estabilidad, ni por su volumen, ni por sus réditos, llegan a la categoría de *fundaciones piadosas* o de *legados piadosos*. Ocupan una tercera categoría, que podemos llamar *limosnas manuales*, v. gr., 15 pesetas en la colecta para renovar el pavimento de la iglesia.

Estas oblaciones, hechas para la conservación y mejoras del lugar sagrado, se juzgan según las normas expuestas en el capítulo II de este título IV, por las razones alegadas; hechas para ejercer el culto divino en dichos lugares, se juzgan según las normas expuestas en el capítulo anterior, por las mismas razones.

Existe, además, la analogía, para este segundo caso, del canon 1.182, § 3, y el principio general de los cánones 1.519, § 1; 1.525, 615, 500, § 2, etc.

Finalmente, tratándose de oblaciones o *limosnas manuales* a favor de la Comunidad de Hijas de la Caridad, se juzgaría según las normas expuestas en el capítulo I de este título V, y por las razones allí alegadas.

(113) Cfr. J. FERNÁNDEZ MARTINEZ, *Privilegios e indulgencias de la Congregación de la Misión*, Madrid, 1947, pág. 26 ss.

(114) REGATILLO, *Inst. L. C.*, l. d. 750.

SECCION SEGUNDA:

APLICACIONES EN EL FUERO INTERNO

CAPÍTULO I.—CONFESIONES

1. *Hasta el año 1923.*—Es la materia de confesiones uno de los puntos en que los autores han tropezado, aplicándolo a las Hijas de la Caridad.

Los que tratan la cuestión afirman que para confesar a mujeres de sociedades *sine votis* (tít. XVII) hace falta una jurisdicción especial, lo mismo que para religiosas. Y aplican esta doctrina principal y casi únicamente a las Hijas de la Caridad (115).

Pero ya antes del año 1923 podía ponerse en tela de juicio esta opinión.

La razón más fuerte que los autores tenían a su favor es la cita del canon 675, que aplica a las sociedades *sine votis* los cánones 599-530, y, por consiguiente, los cánones 518-530, que constituyen el derecho de confesiones de religiosos y religiosas.

Mas a esta argumentación siempre podía oponerse esta otra, no menos probable: el canon 876 sólo exige jurisdicción especial para las religiosas y sus novicias. Las mujeres de sociedades *sine votis* (tít. XVII) no lo son, y ninguno de los cánones de este título les aplica el canon 876. Por eso, al aplicarles el título XVII los cánones 520-527, debemos concluir que estos últimos cánones se los aplica únicamente *quoad disciplinam* y no *quoad validitatem*, a diferencia de las religiosas, a quienes se aplican *quoad disciplinam* y *quoad validitatem* (116).

Y esta opinión contraria, sólidamente probable en la teoría, podía llevarse con certeza a la práctica, ya antes del año 1923, en virtud del principio reflejo del canon 209.

2. *Desde el año 1923.*—A partir de este año, quedó resuelta auténticamente la cuestión por la Santa Sede.

Al menos tratándose de las Hijas de la Caridad, consta por declaración expresa de la S. C. de Religiosos que no hace falta, para confesarlas, jurisdicción especial; basta la jurisdicción común para confesiones de mujeres.

(115) Cfr. los autores citados en *Privilegios e indulgencias de las Hijas de la Caridad*, Madrid, 1945, pág. 5, nota (36).

Y WERNZ-VIDAL, *Ius Can.*, III, n. 190, nota (37), tratando de los confesores de las Hijas de la Caridad, cita la doctrina del P. FERRERES.

(116) Única distinción que explica la cita del tít. XVII en relación con los lugares paralelos.

Es prueba concluyente este documento, el número 2 de *Monita ad confessarios Puellarum Charitatis*, en su última edición de 1923, ya adaptada al Código (117):

“Superior generalis Congregationis Missionis, juxta regulas a S. Vincentio traditas, atque vi constitutionis Pastoralis Curae Benedicti XIV. necnon rescripti Leonis PP. XIII, per seipsum vel per Directorem provincialem, designat confessarium tum ordinarium tum extraordinarium Puellarum Charitatis, ubicumque remaneant. Eligit autem sive parochum sive alium sacerdotem ex his qui ab Ordinario sunt approbati ad audiendas confessiones mulierum. Quae designatio seu electio nullam confert jurisdictionem. Porro Puellis Charitatis non prohibetur ne praeter designatum a Superiore confessarium adeant pro mulieribus ab Ordinario loci approbatum, quoties ut propriae conscientiae consulant, ad id adiguntur” (118).

El texto de este documento nos da derecho a concluir que para confesar a las Hijas de la Caridad no es necesaria la jurisdicción especial de confesiones de religiosas (c. 876); basta la jurisdicción común de confesiones de mujeres.

Y esta resolución de la S. C. de Relig. es un argumento a favor de la opinión probable que defendía la misma doctrina respecto de las demás sociedades *sine votis* (tit. XVII) (119).

3. *Derecho especial en materia de confesiones.*—*Nos parece que existe para las Hijas de la Caridad.*

(117) *“Monita ad confessarios Puellarum Charitatis. A Congregatione S. Officii primum revisa; num iterum edita cum emendationibus ad normam Codicis redactis atque a S. Congregatione de Religiosis revisis.”* “Lutellae Parisiorum”, 1923.

(118) Estando resuelta esta cuestión por la Santa Sede desde el año 1923, han seguido, no obstante, algunos autores reproduciendo el antiguo error en ediciones posteriores a dicho año, v. gr., FERRERES, *Th. Mor.* (1940), II, n. 661. Se explica sencillamente por desconocer el documento reproducido, que tenía más bien un carácter privado o reservado.

(119) Por eso, no nos explicamos del todo cómo algunos autores todavía siguen afirmando que para confesar a mujeres de sociedades *“sine votis”* (tit. XVII) es necesaria la jurisdicción de confesiones de religiosas (c. 876). Así opinan VERMEERSCH-CREUSEN, *Ept.*, I, n. 833; REGATILLO, *Ius Sacramentarium*, Santander, 1945, I, n. 455; WERNZ-VIDAL, *Ius Can.*, III, n. 458, nota (4); lo mismo parecen opinar NOLDIN-SCHMITT, *Th. Mor.*, Barcelona, 1945, III, n. 350 s., y PRUMMER, *Manuale Th. Mor.*, III, n. 417.

El único autor que conocemos bien orientado es L. DE ECHEVERRÍA, “Apostolado Sacerdotal”, II (1945), 597 s. Si bien es cierto que podemos citar un excelente canonista español, T. MUNIZ, que parece participar del mismo buen criterio, cuando dice: “Por derecho común el nombramiento de todos los confesores de religiosas corresponde al Ordinario del lugar, sin otra limitación que la consignada en el c. 525 para los ordinarios y extraordinarios de casas religiosas sometidas a Superiores regulares, limitación que en España no existe por ahora. Las Hijas de la Caridad tienen por confesores a los nombrados por el Superior general de los Paúles de entre los aprobados por el Ordinario, según el privilegio de exención que les concedió León XIII” (*Procedimientos eclesiásticos*, Sevilla, 1919, I, n. 569).

En efecto:

a) El documento pontificio reproducido permite elegir, para confesor de las Hijas de la Caridad, al párroco o a cualquier sacerdote de los aprobados para mujeres. Luego, tratándose de cualidades de confesores, no aplica al de las Hijas de la Caridad las formalidades jurídicas del derecho común para confesores de religiosas, pues muchos de los sacerdotes aprobados para mujeres no las tienen, v. gr. los cuarenta años.

b) En la designación del confesor no da este documento, a juzgar por su expresión, ninguna parte al Ordinario del lugar. Es el Superior general de los PP. Paúles, por sí o por el Director provincial, quien lo designa de entre los aprobados para confesiones de mujeres por la Curia Episcopal.

c) Las normas para confesores de Hijas de la Caridad están tomadas por el citado documento, no del derecho común, sino de dos fuentes de derecho particular, y de una constitución del derecho antiguo: 1. Las Reglas dadas al Instituto por San Vicente de Paúl. 2. El rescripto de León XIII. (Alude al rescripto del 25 de junio de 1882, sobre la naturaleza y dependencia del Instituto de las Hijas de la Caridad.) 3. La constitución *Pastoralis curae*, de BENEDICTO XIV (120).

d) Todo lo más notable del derecho de confesiones: jurisdicción, designación, confesor ordinario, extraordinario, *ad casum*, lo ordena el citado documento sin citar para nada el derecho común; no obstante que se trata de un documento que la Santa Sede revisa y amolda al Código.

e) Lo mismo se deduce de los documentos en esta materia anteriores al Código. Pues si bien es cierto que en el rescripto de León XIII, 8 de julio de 1882, se dice: "*Ad Superiorem generalem spectat confessarios praesentare*" (121), y poco más adelante repite la misma idea, sin embargo un documento posterior, *decreto S. C. OO. y RR., 18 de agosto de 1883*, supone lo contrario, o sea, que para las Hijas de la Caridad no valían las leyes de los confesores de religiosas, pues se expresa de este modo: "... eccettuate le case delle Figlie della Carita (non Suore) istitute da S. Vincenzo de Paoli, tutte le altre case di suore, collegi, et altri Istituti femminili sono soggetti alla legge del cambiamento triennale del confessore" (122).

Y diez años más adelante, 20 de julio de 1893, la misma *S. C. de OO. y RR.* indicaba lo mismo: "Non fanno [las Hijas de la Caridad] formale

(120) *Bullarium Benedicti XIV*, Romae, 1746-1747, tomo II, pág. 471 ss.

(121) *Colección de los privilegios e indulgencias concedidos a las Hijas de la Caridad*, Madrid, 1900, pág. 57 s.

(122) *Colección de los privilegios...*, pág. 48 s.

noviziato, non vi ha esame canonico delle postulanti, non deputazione di confessori ordinarii o straordinarii..., etc. (123).

De todos estos indicios creemos legítima conclusión el afirmar que la Sagrada Congregación de Religiosos ha creado para las Hijas de la Caridad, en materia de confesiones, un régimen peculiar aun *quoad disciplinam*.

Si bien es cierto que:

1. Algunas de las normas contenidas en los citados cánones 520-527 les obligan *ex natura rei*, v. gr. que el confesor sea *morum integritate, ac prudentia praestans*.

2. Otras pueden obligarles no por sí mismas, ni en virtud de la cita del canon 675, sino por otro concepto (*per accidens*), v. gr., como los confesores de las Hijas de la Caridad han de ser—y lo son—preferentemente los párrocos o los sacerdotes del clero secular (124), accidentalmente se le deriva al Director de las Hijas de la Caridad la obligación de presentarlos al Ordinario del lugar, pues ningún clérigo puede aceptar un oficio eclesiástico sin el consentimiento de su respectivo Ordinario.

Pero no es correcto pedir a la Curia Episcopal un expediente que confiera a tal sacerdote la jurisdicción de confesiones, como se pide para religiosas: basta una carta, una petición de palabra, conferencia telefónica, etcétera, por la que se pregunte al Ordinario del lugar si tiene a bien autorizar a un súbdito suyo para recibir el oficio de confesor de las Hijas de la Caridad, para el que ha sido nombrado por el Director de las Hermanas.

CAP. II.—DISPENSA DE VOTOS Y JURAMENTOS

Aunque los cánones 1.313 y 1.320 no hablan expresamente, en cuanto a estas dispensas, de las religiosas sometidas al Superior regular exento. no obstante se puede sostener que el Superior general de los PP. Paúles, por sí o por delegados, puede dispensar, a tenor del derecho común, de

(123) *Colección de los privilegios...* pág. 47.

Todo esto aparte de que el mismo Rescripto de LEÓN XIII, 8-VIII-1882, parece que se contradice; pues no obstante suponer que el Superior general de la Congregación de la Misión presenta al Ordinario del lugar los confesores de las Hijas d la Caridad, afirma por otra parte: "*Hinc ibi* [en el Instituto de las Hijas de la Caridad] *nec novitatus propte dictus, nec... designatio confessariorum ordinariorum aut extraordinariorum...*" (*Colección...*, pág. 53). Si en el Instituto de las Hijas de la Caridad no existe designación canónica de confesores, ¿cómo afirma también que el Superior general los presenta—para su nombramiento canónico sin duda—al Ordinario del lugar. La frase de que "*no existe designación de confesores*" se compagina mejor con el supuesto de que no se designan oficialmente por nombramiento de la Curia Episcopal, como los confesores de las religiosas, sino que se designan privadamente por simple elección del Superior general de los Padres Paúles.

(124) Según sus normas peculiares y derecho consuetudinario no pueden ser confesores suyos los religiosos.

votos y juramentos a las Hijas de la Caridad, y la misma afirmación cabe del Superior regular respecto de las monjas a él sometidas.

En efecto:

a) Ya aparece bastante claro en el texto del canon 1.313, pues el número 1 autoriza al Ordinario del lugar únicamente respecto de sus súbditos y de los peregrinos. Y tales religiosas exentas no son súbditas del Ordinario del lugar, pues tienen otro al cual el Papa las ha sometido inmediatamente.

Supone, pues, el número 2 del mismo canon que también las dispensan a ellas los Superiores regulares exentos.

b) La exención vale para aquellos casos que el Código expresamente no exceptúa (cc. 615, 500, § 2). Y la materia de votos y juramentos no es caso expresamente exceptuado (125).

TERCERA PARTE.

RAZONES DE LA EXENCION DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD

I. *Necesidad de salvar una unidad superior.*—San Vicente de Paúl se propuso aliviar el *dolor total* del cuerpo del Señor.

Crísto, en la segunda parte de su Pasión (la que dura hasta el fin del mundo, pasión del cuerpo místico) sufre en los pobres y enfermos de alma y cuerpo. Y a esta necesidad acude San Vicente consagrando *con un cuarto voto* al cuidado de los pobres y enfermos a un doble ejército de hom-

(125) También en esta materia, hojeando manuales, parece que los autores tienen miedo en aplicar los principios del derecho de exención. Mas los autores que tratan de aplicarlos afirman tal potestad del Superior regular respecto de las religiosas a él sometidas, v. gr., COCHU, *Commen. in C. I. C.*, V, n. 140; BLAT, *Com. textus C. I. C.*, lib. III (*De rebus*), n. 186.

Acabando con esta nota la segunda parte, no parece inoportuno indicar lo que rozan estas cuestiones con la exención de las religiosas en nuestra Patria.

El Decreto "*Peculiaribus inspectis*" (S. C. OO. y RR., 10-XII-1858), promulgado para España, que se va renovando temporalmente y quita "*de facto*" la exención a monjas exentas, sometiendo totalmente al Ordinario del lugar, es un indulto que no vale para las Hijas de la Caridad; pues está constituido para monjas ("*moniales*"), sin hacer la más mínima alusión a las Hijas de San Vicente. Y de hecho éstas, a diferencia de las monjas, han gozado hasta ahora pacíficamente de su exención en España y en las demás naciones que tienen un indulto parecido, v. gr., Francia y Bélgica.

Por eso, dice bien el P. FERRERES, *Inst. Canónicas*, I, n. 818: "Y es también de notar que, estando en España temporalmente sujetas al Ordinario todas las monjas, aun las que deberían estarlo al General de la respectiva Orden, no lo están al Ordinario las Hijas de la Caridad, sino al General de los Paúles".

bres (PP. Paúles), que acuden directamente al alma del pobre, e Hijas de la Caridad, que acuden directamente al cuerpo del mismo, teniendo ambas secciones asociaciones de seglares que les auxilian en sus ministerios.

Así queda aliviado Cristo en la vida mortal de sus miembros; es el primer momento del dolor de Nuestro Señor.

Pero los bautizados pasan por la segunda crisis de sus dolores al tiempo de morir, en el tránsito a la eternidad: aquí sufre mucho el cuerpo; mas el alma puede sufrir mucho más.

A esta necesidad acude San Vicente, inspirando a su familia con su doctrina, su ejemplo y sus escritos una devoción especialísima a los agonizantes, que cristaliza en el *Archisodalicio de la Santa Agonía*, extendido por el mundo.

Así queda aliviado Cristo en la agonía de sus miembros: es el segundo momento del dolor de Nuestro Señor.

Finalmente, los bautizados pasan por la tercera crisis de sus dolores más allá de este mundo, en el Purgatorio. Aquí el dolor de los bautizados es mucho más terrible no sólo por su intensidad, sino también porque es dolor sin intermitencias, muy distinto de los dolores de esta vida, que las tienen.

A esta necesidad acude San Vicente, inspirando a su familia con su doctrina, su ejemplo y sus escritos una devoción especialísima a las almas del Purgatorio, que cristaliza en el *Archisodalicio de la Santísima Trinidad*, extendido por el mundo.

Así queda aliviado Cristo en el Purgatorio de sus miembros: es el tercer momento del dolor de Nuestro Señor.

Y ved cómo, abarcando las tres partes o momentos del dolor divino, aliviarnos el *dolor total o colectivo del cuerpo del Señor*, para revestirnos de la verdadera señal de los predestinados, que es acudir al amigo más bien en sus dolores que en sus alegrías.

Es la *gran síntesis o unidad teológica*, que el Santo Fundador imprime en sus Obras, como una marca peculiar, reproducción del paño de la Verónica.

Esta *unidad superior* hay que salvarla, mediante otras dos unidades inferiores, que vienen a darse la mano con la primera, como tres hermanas.

Entre los PP. Paúles e Hijas de la Caridad debe existir verdadera unidad de espíritu, ya que ambas sociedades tienen el mismo, recibido de su padre y fundador. Por cuya razón la dirección espiritual de las Hermanas está reservada a los PP. Paúles, y aunque aquéllas se confiesen, y deben confesarse con los párrocos u otros sacerdotes del clero secular, su comunicación interior sólo pueden hacerla con sacerdotes Paúles.

Esta es la segunda unidad, *la unidad ascética*.

Y como tienen un mismo espíritu, han de tener un mismo régimen: el mismo Superior general de los PP. Paúles lo es también de las Hijas de la Caridad. A él hacen voto de obediencia todos los miembros de ambas sociedades, incluso la misma Superiora general de las Hermanas, que las gobierna con el poder y en nombre del Superior general de los sacerdotes Paúles, el cual se vincula ambas sociedades con un doble lazo: potestad doméstica y de jurisdicción eclesiástica, formando, bajo este aspecto, más que dos sociedades una sola con dos secciones, una de hombres y otra de mujeres.

Esta es la tercera unidad, *unidad jurídica o de régimen, unidad pastoral*.

La *unidad teológica* es el ideal a seguir.

La *unidad ascética* y la *pastoral* constituyen un solo organismo, en el cual la primera es el alma, y la segunda, el cuerpo.

La unidad teológica es el motor de este organismo y su verdadero corazón; una centella de amor que el Padre de la Caridad ha hecho descender del seno de Dios, encarnada en un ejército religioso perfectamente organizado.

Ante una concepción tan grandiosa, que lleva consigo un influjo tan profundo en la Santa Iglesia, no os extrañe que la Santa Sede haya puesto sus ojos algunas veces en este doble ejército y lo haya revestido con privilegios.

Pero es preciso salvar las tres unidades, mejor dicho, la primera, la unidad superior, la unidad teológica, a la cual se ordenan las otras dos (unidad ascética y pastoral).

Triple unidad que difícilmente puede salvarse sin la exención plena de las Hijas de la Caridad—como la de los PP. Paúles—y sometimiento pleno a éstos de las Hermanas.

Por eso, como decía LEÓN XIII, *rescripto de 8 de julio de 1882*, sin la exención de las Hijas de la Caridad se pondría en peligro “*la unidad que tan necesaria es a una Comunidad tan numerosa para asegurar el orden regular de su administración y la prosperidad de tantas Obras excelentes como están a su cargo*” (126).

Y en el mismo documento afirma este Pontífice que la exención de las Hijas de la Caridad es el mejor y acaso el único medio eficaz para conservar esta unidad necesaria: “*Caeterum Superioris generalis [C. M.] auctoritas est optimum, imo forsan unicum medium efficaciter fovendi et conservandi*

(126) Colección de privilegios.... pág. 52.

in hac pia societate unitatem regiminis et spiritus, qua deficiente nunquam producere posset hos omnes fructus bonorum operum quorum virtute universus orbis christianus aedificatur" (127).

2. *Régimen el más fácil y el más oportuno.*—La exención, a más de salvar la triple unidad, es para el Instituto de las Hermanas el régimen más fácil y el más oportuno, según palabras de Pío VII, en su constitución *Postquam, de 22 de junio de 1818*, al otorgarles este privilegio: "... *ut societatis Puellarum Charitatis faciliori atque opportuniori regimini simulque maiori pauperum et infirmorum utilitati consulamus...*" (128).

3. *Por eso cuando en algún país se ha roto o puesto en litigio esta unidad necesaria* (fin), y este régimen de exención (medio), al instante la Santa Sede los ha restaurado.

Así lo dice expresamente LEÓN XIII en el *rescripto, de 8 de julio de 1882*: "*Quapropter quotiescumque ob vicissitudines hodiernorum temporum haec unitas periclitata est aut citam fuit soluta in aliqua regione, Sancta Sedes quamprimum studuit ut illam reduceret, auctoritatem Superioris generalis restituendo atque obstando ne huic auctoritati praesudicium inferatur*" (129).

CONCLUSIÓN

Esta exención plena que las Hijas de la Caridad han retenido únicamente en cuanto necesaria, a juicio de la Santa Sede, para los fines de su Instituto, siempre la han compaginado, según las normas del Santo Fundador; 1. Con un gran respeto y cariño a los excelentísimos Prelados y reverendos párrocos, a quienes consideran como a *sus señores*. 2. Con una obediencia perfecta a estos superiores eclesiásticos en todo aquello que se la deben según el Código y según sus Reglas.

Son 73 los cánones o leyes en que los exentos no lo son. Todas estas excepciones de la exención están inspiradas en el mismo principio: los religiosos exentos no lo son siempre que tienen en sus casas *obras exteriores*, siempre que ejercen el apostolado entre los fieles o tienen con ellos y el clero secular un acto social o jurídico, principio que exigen el orden común y el bien de las almas, principio enunciado en el derecho particular de las Hijas de la Caridad muchos años antes de la publicación del Código.

(127) *Colección...*, pág. 59 s.

(128) *Colección de privilegios...*, pág. 55.

(129) *Colección...*, pág. 59 s.

Y la misma razón se da en la circular emanada del Nuncio Apostólico de Madrid (1878), en nombre de Pío IX, al prohibir sustraer a la Provincia española de Hijas de la Caridad de la jurisdicción del Superior general de los Padres Paúles.

Pero este modo de coordinar perfectamente su plena exención con el amor, respeto y obediencia a los superiores eclesiásticos lo manifiestan las Hijas de la Caridad especialmente hacia el superior inmediato, el señor párroco. Y esto en dos formas: 1. En el fuero interno. 2. En el fuero externo.

En el fuero interno, donde su confesor ordinario ha de ser preferentemente el señor párroco, o si no es posible, otro sacerdote del clero secular (130). Y por eso, el Director de las Hijas de la Caridad, al confiar este cargo de confesor ordinario de las Hermanas, invita primeramente al señor párroco, por si le gusta y quiere aceptar. Si el señor párroco no acepta, invita a un sacerdote del clero secular.

En el fuero externo, donde prestan el máximo honor y sumisión, pues sus Reglas actualmente vigentes les preceptúan que al desempeñar alguno de sus ministerios que ejercen en las parroquias, primero vayan al señor párroco y le pidan su bendición de rodillas, y durante el ejercicio de este ministerio le rindan toda clase de honor y sumisión (131).

Este modo de compaginar la exención plena con el pleno respeto y sumisión a los superiores eclesiásticos es una de las principales características de las Hijas de la Caridad.

JACINTO FERNANDEZ MARTINEZ, C. M.
 Profesor de Derecho en el Teologado de los Padres Paulles. Cuenca

(130) *Colección de privilegios...*, págs. 52 s., 58.

(131) *Reglas comunes*, cap. IV, n. 3.

Este respeto y sumisión al Superior inmediato ha sido tan tradicional en el Instituto, que esta norma de las Reglas comunes está tomada de los *Estatutos primitivos de la fundación Cfr. COSTE, Saint Vincent de Paul*, XIII, págs. 554, 561.